



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el Banco Ganadero en contra del señor **LUIS EDUARDO OSORIO**, luego de haberse recibido por la Oficina de Archivo Central el pasado 30 de noviembre de 2018, para decidir lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de expedición de oficios levantando las medidas cautelares en el presente proceso.

Se tiene que este Despacho en auto que antecede se abstuvo de dar trámite a la solicitud presentada por la señora YUDY ESTHER TOTA TORRES relacionada a la elaboración de los oficios de levantamiento de la medida cautelar, como quiera que la misma no figura como alguna de las partes del presente proceso, así como tampoco ostenta la calidad de apoderada de ninguna de estas.

No obstante y dado que el pasado 01 de febrero de 2019, el señor Jesus Abel Osorio Galvis, quien aporó los documentos que acreditan su calidad de hijo del aquí demandado LUIS EDUARDO OSORIO MORALES, y a su vez efectuó solicitud en el mismo sentido de la anteriormente descrita, el Despacho atenderá la misma en razón a la calidad del solicitante y atendiendo a que en el presente proceso ciertamente se decretó su terminación desde auto del 02 de octubre de 2014, impartándose también allí orden de levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, sin que se observe en el expediente desarrollo de tales ordenes, es decir la elaboración de los oficios que comunicaban lo allí resuelto.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

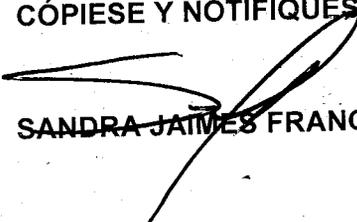
PRIMERO: Por **Secretaria** procédase a la elaboración de los oficios que comuniquen lo resuelto en el auto proferido el 02 de octubre de 2014 dentro del presente proceso.

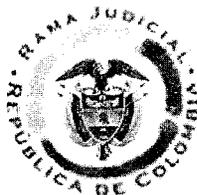
SEGUNDO: **ENTRÉGUENSE** los oficios antes descritos al señor JESUS ABEL OSORIO GALVIS en razón del parentesco del mismo para con el aquí demandado LUIS EDUARDO OSORIO.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el presente expediente a la Oficina de ARCHIVO CENTRAL.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de PERTENENCIA radicado bajo el Número 54-001-31-03-003-2013-00010-00 seguido por **MIGUEL ANTONIO ALVERNIA**, en contra de **HEREDEROS DE VALENTÍN MOLINA Y OTROS.**, luego de haberse recibido por parte del H. Tribunal Superior de Cúcuta, quien en providencia del 22 de enero de 2019, CONFIRMA la sentencia dictada por este Despacho en la Audiencia pública del 26 de junio de 2018.

En ese sentido el Despacho OBEDECE y CUMPLE lo dispuesto por el Superior, y en consecuencia se procederá a ordenar el desarrollo de lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y el posterior ARCHIVO DEFINITIVO del proceso

En consecuencia se **RESUELVE**

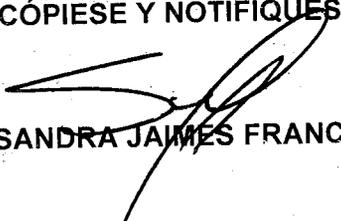
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta – Despacho de la doctora ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en providencia del 22 de enero de 2019, CONFIRMA p la sentencia emitida el 26 de junio de 2018.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la sentencia proferida el 26 de junio de 2018, esto es lo relativo al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** definitivo del presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAMES FRANCO

c.t.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (7) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud presentada el 31 de enero de 2019, en la cual se solicita dar íntegro cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2018, pues únicamente se expidió el oficio 2018-6251 que comunicaba el levantamiento del embargo respecto del inmueble de matrícula 260-32748 y no con relación al No. 260-32750.

Al respecto debe señalarse que este Despacho en auto del 28 de noviembre de 2018 ordeno levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, incluyendo las que pesan sobre los inmuebles identificados con las M.I. No. 260-32748 y 260-32750, disponiendo a su vez oficiar en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para la efectividad y materialización de esta decisión.

Observándose que la Secretaria dio cabal cumplimiento a la orden impartida, emitiendo los oficios Nos. 2018-6250 y 2018-6251 ambos del 14 de diciembre de 2018 con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y vistos a folios 198 y 99 del expediente, en los cuales se comunicaba la orden de levantar el embargo respecto de los inmuebles en mención.

Resaltándose que para una mayor claridad y aplicación de esta decisión, la Secretaria tuvo a bien emitir un oficio para cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria afectados con la orden judicial, es decir se expidió el oficio 6250 solicitando con este al señor Registrador proceder a levantar el embargo que pesa sobre el inmueble de matrícula **260-32750**, y a su vez se realizó el oficio 6251 en donde se solicitaba el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble de matrícula **260-32748**, encontrando que ambos oficios fueron reclamados por la parte interesada el 14 de diciembre de 2018, por manera que contaba la parte solicitante con la documental necesaria para proceder a adelantar el trámite pertinente y lograr el registro de estos oficios en los folios de matrícula de los inmuebles antes descritos.

Y en ese sentido el Despacho no haya mérito alguno en la alegación hecha por el peticionante, pues se cumplió con el deber de emitir los correspondientes oficios con destino a los folios de los dos inmuebles en los que el Despacho dispuso levantar el embargo, correspondiéndole ahora a la parte interesada dar el trámite respectivo a estos para lograr la materialización del levantamiento dispuesto, pues esta situación es completamente ajena a los deberes de este Despacho Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho ordenara a la Secretaria emitir nuevamente los oficios 2018-6250 y 2018-6251, para su reclamación y tramite por parte del peticionante.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

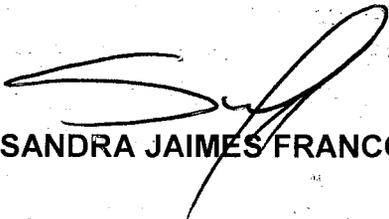
PRIMERO: PRECISE al doctor OSCAR JAIMES PALACIOS que la Secretaria de este Despacho dio integro cumplimiento a la orden impartida el 28 de noviembre de 2018, como quiera que se emitió el oficio 6250 solicitando con este al Registrador de Instrumentos Publicos de esta ciudad, proceder a levantar el embargo que pesa sobre el inmueble de matrícula **260-32750**, y a su vez se expidió también el oficio 6251 solicitaba el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble de matrícula **260-32748**, **ambos reclamados el 14 de diciembre de 2018.**

SEGUNDO: Por Secretaria expídanse nuevamente los oficios 2018-6250 y 2018-6251, para su reclamación y tramite por parte del peticionante, precisándose en todo caso que el deber por parte de este Despacho con respecto a la orden del levantamiento de medidas cautelares ya culminó, siendo ahora de su competencia dar trámite adecuado para garantizar la materialización de dicha en orden en cada uno de los inmuebles afectado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente a ARCHIVO CENTRAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

c.t.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2016-00368-00 incoada por **WILSON DUQUE ZULUAGA**, en contra de **JORGE IVAN DUQUE ZULUAGA**, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 45, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicita se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, precisando que a tal acuerdo se llegó por las partes dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado en el Juzgado 04 de Familia de Cucuta, decidiéndose allí cancelar la totalidad de la deuda aquí ejecutada por medio de la figura de dación en pago.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el Inciso 1º del Artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que el escrito fue presentado de forma personal por el apoderado judicial ejecutante, con facultad expresa para terminar y para recibir.

Sin embargo analizando el escrito a folio 45 se observa que en este la parte ejecutante solicita la terminación no por que se haya efectuado el pago total de la obligación sino porque se llegó a un acuerdo con relación a dicho pago, consistente en que las partes del proceso 2015-0649 cursado en el Juzgado 04 de Familia de Cucuta entre estos el señor Jorge Iván Duque, cancelarían la totalidad de la deuda del proceso ejecutivo con la liquidación de la sociedad conyugal por medio de la figura de la dación en pago.

Y en ese sentido hemos de decir que la figura de dación en pago a las voces del Artículo 1625 del Código Civil, es un negocio jurídico completamente aceptable para que se tenga como cubierto un crédito u obligación, señalados por parte de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 11001-31-03-037-1998-00058-01, las características de esta figura y los efectos de la misma de la siguiente manera:

*"Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, **le entrega a éste un bien diferente** para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes.*

Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la

entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido¹ (Se subraya).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que no es posible en este momento procesal acceder a la terminación del presente proceso con uso de la figura de dación en pago, pues de ninguna manera se aportaron los medios probatorios que dan cuenta que al aquí deudor JORGE IVAN DUQUE entregó a su acreedor WILSON DUQUE ZULUAGA los bienes con los cuales pretende extinguir la obligación aquí ejecutada.

Aclarándose que si bien se aportó copia del acta de Audiencia oral realizada el 7 de marzo de 2017 en donde se describe como únicos activos de la sociedad conyugal los inmuebles identificados con los folios 260-34029 y 260-3345 y como únicos pasivos dos préstamos hechos en favor de Wilson Duque Zuluaga, los cuales están siendo objeto de ejecución en el Juzgado 03 Civil del Circuito proceso 2016-368, inventario y partición que fueron decretados en dicha diligencia.

Así mismo se aportó copia de la decisión emitida por el Juzgado 04 de Familia de Cucuta, de fecha 03 de diciembre de 2018, en donde se aprueba la liquidación de la sociedad conyugal de Jorge Iván Duque y Lucelia del Valle conforme al trabajo de partición allegado, y a su vez se dispone ordenar la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula de los inmuebles anteriormente descritos.

Para el Despacho estos documentos no son suficientes para acreditar que ya ingreso al patrimonio del acreedor los bienes que se pretenden dar en pago de la obligación aquí ejecutada, máxime si tenemos en cuenta que ni si quiera se aportó el trabajo de partición que fue luego aprobado por el Juzgado 04 de Familia.

Y es que en todo caso el acuerdo allí suscrito por las partes consistente en entregar sus bienes al aquí ejecutando, no es suficiente para hacer uso de la dación en pago, pues esta figura de acuerdo con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, exige acreditar la entrega real y efectiva del bien dado al acreedor como pago de la obligación, lo que en el presente caso ocurriría al demostrar que los inmuebles de matrícula 260-34029 y 260-15855 fueron traspasados al dominio del señor WILSON DUQUE ZULUAGA, hecho del cual debería existir constancia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta, documental que no fue aportada a este proceso.

Y en ese sentido el Despacho se abstendrá de aceptar la terminación de este proceso en la forma como se pretende por la parte ejecutante pues no es posible aceptar una dación en pago sin la certeza de la materialización de dicho negocio, y en su lugar se requerirá tanto al demandante como al demandado, que para efectos de hacer uso de la figura de la dación en pago como medio para extinguir la obligación que aquí se cobra, deberán aportar las pruebas que demuestren el ingreso de los bienes aceptados por el deudor y con los cuales se pretenden extinguir las obligaciones, al patrimonio del acreedor, señor WILSON DUQUE ZULUAGA, en virtud del principio de seguridad jurídica que su condición le merece.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, 06 de julio de 2007

Igualmente se precisa a las partes que sobre los bienes embargados en el presente proceso no existe medida de remanente alguna, por lo que los mismos en el evento de ser solicitado conjuntamente por las partes podrán ser objeto de levantamiento de estas medidas, en aras de concretar el registro de la decisión judicial (del Juzgado de Familia) y la consecuente entrega al aquí acreedor.

Finalmente se precisa a las partes que en todo caso debe ser apartado un acuerdo de dación en pago que especifique los bienes que el acreedor aceptara como pago de los créditos a su favor, para tener así una mayor claridad en el asunto.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

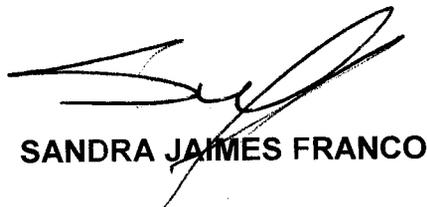
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar en este momento procesal la solicitud de terminación del presente proceso, en la forma como fue solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que en el evento de querer hacer uso de la figura de la dación en pago como medio para extinguir la obligación que aquí se cobra, aporten las pruebas que demuestren el ingreso de los bienes aceptados por el deudor y con los cuales se pretenden extinguir las obligaciones, al patrimonio del acreedor, señor WILSON DUQUE ZULUAGA, e igualmente se tengan en cuenta las apreciaciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular incoado por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de MONTGOMERY COAL LIMITADA y JORGE ELIECER PEÑARANDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que a los folios 116 a 123 de este cuaderno, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a través de su apoderada general Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito por el deudor ejecutado, en cuanto a la parte subrogada por BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Bien, deteniéndonos en el pedimento en mención, debemos decir en primer lugar, que en el presente proceso no se refleja intervención alguna del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogataria en virtud de alguna cesión que se hubiere efectuado e informado al despacho con respecto a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, por lo que en principio habrá de decirse que la solicitante de la terminación del proceso formalmente no tiene legitimación para ello.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en distintas oportunidades la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, ha informado de la suscripción de acuerdos de pago con el demandado, los cuales han sido presentados ante este despacho, constatándose de los mismos, la intervención del mencionado FONDO DE GARANTÍAS, resulta una razón suficiente para de poner en conocimiento del banco demandante, la solicitud de terminación del proceso efectuada por el mencionado fondo, para que en el término de TRES (3) días, aclara tal situación o si es del caso ratifique la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

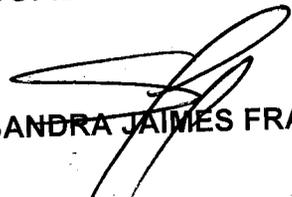
RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR en este momento procesal, la solicitud de terminación del proceso efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, para que en el término de tres (3) días se pronuncie a cerca de la intención de terminar el presente proceso, teniendo en cuenta la manifestación que al respecto efectuó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en el escrito obrante a folios 116 a 123 de este cuaderno y a lo anotado en este proveído. Por secretaria librese la comunicación correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario de Responsabilidad Médica, promovido por GEORGINA VERGEL DE PULIDO Y OTROS, a través de apoderado judicial en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis y lo dispuesto en el auto de fecha 23 de agosto de 2018 proferido por este despacho visto a folio 8 a 9 del cuaderno de Excepciones Previas, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, hechos y pretensiones de la demanda, consagrada en el artículo 101 del C.P.C, en aplicación a lo establecido en el Literal a) del Numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso que en lo atinente al tránsito de legislación para procesos de esta naturaleza dispuso:

“Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete inclusive...”

De este modo, se hace saber a las partes que su inasistencia injustificada a la presente diligencia será sancionada en los términos del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se allegue prueba sumaria de la imposibilidad para ello conforme a los parámetros allí previstos.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1395 de 2010, reformativo del Parágrafo 3º del artículo 101 del C.P.C, se practicará interrogatorio a las partes que fueron solicitada en la demanda y la contestación de la demanda, el cual se llevara cabo dentro de la audiencia de que trata el precitado artículo. Así mismo, si es del caso, se podrá solicitar el interrogatorio de cualquiera de la partes o practicarse de manera oficiosa, para lo cual es necesaria la asistencia de las partes.

Finalmente, se procede a requerir nuevamente a los aquí demandantes, para que designen apoderado judicial que ejerza su representación y defensa en el presente proceso, teniendo en cuenta que se encuentra sin representación en este sentido y se requiere de la misma en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, EL DÍA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA, por las razones

anotadas en la parte motiva de este auto. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con las advertencias que aquí se señalaran.

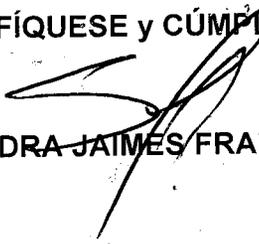
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que su inasistencia injustificada a la presente diligencia será sancionada en los términos del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se allegue prueba sumaria de la imposibilidad para ello en los términos allí previstos

TERCERO: HÁGASE SABER a las partes que en aplicación del artículo 7º de la Ley 1395 de 2010, reformatorio del Parágrafo 3º del artículo 101 del C.P.C., se practicará interrogatorio a las partes que fueron solicitada en la demanda y la contestación de la demanda, el cual se llevara cabo dentro de la audiencia de que trata el precitado artículo. Igualmente, si es del caso, se podrá solicitar el interrogatorio de cualquiera de la partes o practicarse de manera oficiosa, para lo cual es necesaria la asistencia de las partes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a designar apoderado judicial que ejerza su representación y defensa en el presente proceso, teniendo en cuenta las razones anotadas en la parte motiva de este auto. Por secretaria libresele comunicación en este sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario de Responsabilidad Médica, promovido por GEORGINA VERGEL DE PULIDO Y OTROS, a través de apoderado judicial en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA Y OTROS, para decidir lo pertinente con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la apoderada judicial de FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA y la apoderada judicial DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2018, este despacho, procedió a resolver las excepciones previas que hubieren interpuesto las hoy apelantes, declarando no probadas ninguna de ellas y como consecuencia, le condeno en costas por la suma total de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), divididos en partes iguales a cargo de cada una de ellas y en favor de la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, las demandadas condenadas al pago de las costas, es decir, la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de sus apoderadas judiciales interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo la primera de ellas que mediante oficio radicado ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 16 de julio de 2013, desistió de las excepciones previas formuladas, lo cual según señala, se puede constatar en el folio 364 del cuaderno principal.

Por su parte el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, adujo en concreto que en su escrito de contestación de la demanda, no se encuentran definidas excepciones con el carácter de previas como lo expuso el despacho y que las planteadas se efectuaron de manera generalizada y por ende deben desatarse únicamente en el fallo correspondiente y no en esta etapa procesal, en la que además se le condeno en costas.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos

fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Pues bien, teniendo en cuenta la posición de cada una de las partes debemos decir que resulta procedente en esta etapa procesal la interposición del recurso de reposición interpuesto, por cuanto se están discutiendo aspectos diferentes a la liquidación de las expensas y monto de las mismas, pues en dicho caso la oportunidad no sería otra, que en la ejecutoria del auto que apruebas las costas.

Entonces, fijándonos en los argumentos de la demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, debemos decir que en efecto le asiste razón, pues para ello basta otear el folio a que hace referencia en su intervención, es decir, el 364 del cuaderno principal, para determinar que en efecto la parte mencionada desistió de la interposición de las excepciones previas, como del mismo se lee; situación que fue inadvertida por el despacho, razón que resulta suficiente para modificar el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 27 de septiembre de 2018 en dicho sentido, es decir, excluyendo de condenar en costas, a la mencionada fundación.

Ahora en lo que corresponde a la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, cierto es que en ningún aparte de su contestación, denomino la connotación de Excepciones Previas, sin embargo, esta juzgadora, efectuando la interpretación de su escrito de contestación de la demanda, encontró en el contenido de la misma una excepción con esta caracterización, como lo fue, la de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, consagrada además en el Numeral 7º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual debemos decir sin mayores elucubraciones, que se trata de una excepción con el carácter de previa, la cual debe ser tramitada y decidida en los términos que la ley al respecto aduce.

Por lo anterior, el despacho mantendrá la decisión proferida en el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 27 de septiembre de 2018, en lo que a la condena en costas de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se refiere, precisándose que su condena será por el valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, no habrá lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, dado que la decisión de condena en costas no se encuentra dentro de aquellas susceptibles de esta posibilidad y por tanto se torna improcedente.

En lo atinente, a la renuncia al poder presentada por la Dra. ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, en su condición de apoderada especial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, se procederá a su aceptación, como quiera que la misma se ajusta a las previsiones del Incisivo 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

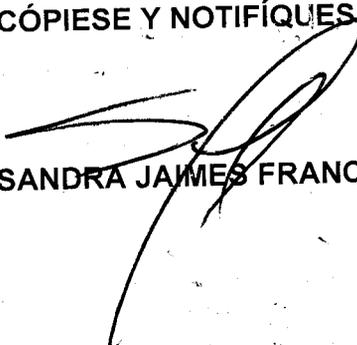
PRIMERO: MODIFICAR el Numeral segundo del auto de fecha 02 de septiembre de 2018, en el sentido de que únicamente se condenara en costas al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), entendiéndose consecuentemente excluido de dicha condena a la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER por improcedente, al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la Dra. ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, quien fungía como apoderada judicial de la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por MAURICIO CHACÓN GARNICA, a través de apoderado judicial, en contra de ELISEO PÉREZ CHACÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado ante este despacho judicial el día 01 de febrero de esta anualidad, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación e igualmente, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-195158.

Bien, para atender lo anterior debemos decir que el presente proceso se encuentra suspendido dada la iniciación del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que adelantara el demandado ELISEO PÉREZ CHACÓN en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, lo cual se configuro, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, previo a decidir sobre aceptación o no de la solicitud de terminación del proceso, se procede a requerir al doctor Oscar Marín Martínez, en su condición de operador de insolvencia de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como al demandado a través de su apoderado judicial, para que informen del trámite surtido en el proceso de INSOLVENCIA que iniciara el demandado ELISEO PÉREZ CHACÓN identificado con C.C. No. 13.509.882, en especial del acuerdo de pago celebrado y sus alcances, debiendo aportar en todo caso copia de las actuaciones correspondientes que den evidencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a emitir decisión alguna con ocasión a la solicitud de terminación del proceso que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante a folio que antecede, se dispone **REQUERIR** al **Dr. Oscar Marín Martínez**, en su condición de operador de insolvencia de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, a la parte **demandante** a través de su apoderado judicial, como al **demandado** a través de su apoderado judicial, para que informen del trámite surtido en el proceso de INSOLVENCIA que iniciara el demandado ELISEO PÉREZ CHACÓN identificado con C.C. No. 13.509.882, en especial del acuerdo de pago celebrado y sus alcances, debiendo aportar en todo caso copia de las actuaciones correspondientes que den evidencia del mismo. POR SECRETARIA líbrense las comunicaciones del caso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de enero de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 29 de enero la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 81.261 del C.S.J. perteneciente al Dr. EDUARDO PADILLA PORTILLA, quien actúa en nombre propio en el presente proceso, se constató que se encontraba vigente. Consta de 7 folios, con 1 CD a folio 7, dos copias para traslado y una para el archivo del juzgado, cada uno de estos con su respectivo CD. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 31 enero de 2019.

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por el doctor EDUARDO PADILLA actuando en causa propia dada su condición de profesional en derecho, y en contra de FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ y JESUS RICARDO RIVEROS, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Obra en el expediente, el titulo valor (Pagare) con las siguientes descripciones generales:

- Pagare No. 78430039, visto a folio 5 de este cuaderno, de fecha 04 de Julio de 2016, mediante el cual los señores FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ y RICARDO RIVEROS, se obligan a pagar incondicionalmente a la orden del señor EDUARDO PADILLA PORTILLA, la suma de Ciento Sesenta Millones de Pesos (\$160.000.000) junto con los intereses correspondientes y con fecha de vencimiento el 11 de diciembre de 2017.

De esta manera, se denota que el titulo valor relacionado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez, que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en el ítem anterior, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona natural, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando la fecha de vencimiento a un día cierto (artículo 673 numeral 2º ibidem). En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de EDUARDO PADILLA PORTILLA y en contra de FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ y RICARDO RIVEROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ y RICARDO RIVEROS, pagar a la parte demandante doctor EDUARDO PADILLA PORTILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 78430039, visto a folio 5 de este cuaderno, de fecha 04 de Julio de 2016, lo siguiente:
 - A. Ciento Sesenta Millones de Pesos (\$160.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación allí contenida.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 11 de diciembre de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

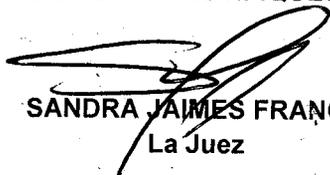
TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señores **FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ y RICARDO RIVEROS** como lo disponen los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELES TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que **el doctor EDUARDO PADILLA PORTILLA** actúa en causa propia en razón de su calidad de profesional en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAMES FRANCO
La Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que no se ha materializado el oficio ordenado mediante auto del 18 de diciembre del 2018, a la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO dentro del radicado No. 1100160990682201613689 donde solicita que se remita copia de resolución que ordeno la cautela a fin de determinar su alcance, se hace necesario ordenar nuevamente que se oficie en tal sentido y asimismo dando alcance al referido auto que se remita igualmente constancia certificando el estado del proceso que adelanta esa entidad.

Asimismo y teniendo en cuenta que en este despacho cursa proceso Ejecutivo Hipotecario contra la misma demandada radicado No. 2017 – 00336, donde obra constancia secretarial enviada del Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cucuta en la cual se indica que se adelanta proceso al que se encuentra vinculado entre otros, bienes inmuebles donde es titular la señora MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, se hace necesario oficiar al referido Juzgado a fin de que certifique si dentro del proceso No. 54001 31 20 001 2017 00050 00 se encuentra vinculado el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 143970 teniendo en cuenta la anotación No. 16 del folio del bien antes mencionado, informando igualmente el estado actual del referido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

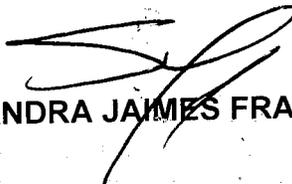
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a secretaria para que dé cumplimiento al auto adiado del 18 de diciembre de 2018 en el sentido de oficiar a la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO para que en el término de la distancia remita copia de la Resolución que ordeno la cautela, a fin de determinar su alcance, enviando igualmente constancia certificando el estado del proceso radicado No. 1100160990682201613689.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cucuta a fin de que certifique si dentro del proceso No. 54001 31 20 001 2017 00050 00 se encuentra vinculado el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 143970 de propiedad de la demandada señora MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA teniendo en cuenta la anotación No. 16 del folio del bien antes mencionado, informando igualmente el estado actual del referido proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 124869, ubicado según folio en la AVENIDA 9E # 8A – 47 URB. COLSAG EDIFICIO PALATINO APTO 501 Y GARAJES # 5 Y 20 de propiedad de los demandados RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO, CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO y HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, se ordenara su secuestro, en consecuencia para llevar a cabo la diligencia se comisionara al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Cesar Rojas Ayala, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

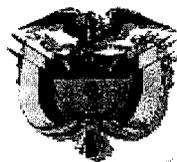
PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 124869, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Cesar Rojas Ayala, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 124869, ubicado según folio en la AVENIDA 9E # 8A – 47 URB. COLSAG EDIFICIO PALATINO APTO 501 Y GARAJES # 5 Y 20 de propiedad de los demandados RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO, CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO y HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública, promovido por ASTRID MEZA QUINTERO a través de apoderado judicial, en contra de LUCENITH MEZA QUINTERO y LUCENITH NIETO MEZA, para decidir lo que derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, este despacho judicial designo a la Dra. GLADYS NIÑO como Curadora Ad Litem de la señora LUCENITH MEZA QUINTERO, librándose para tal efecto las comunicaciones de rigor a la mencionada profesional del derecho como deviene del contenido de los folios 216 a 217 de este cuaderno, sin que la misma hubiere efectuado manifestación al respecto.

Por lo anterior, se procederá a requerirle para que en el término de cinco (5) días, proceda a posesionarse del cargo designado, toda vez que su aceptación es de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 7 del C.G.P. que nos dice:

*“La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**”*

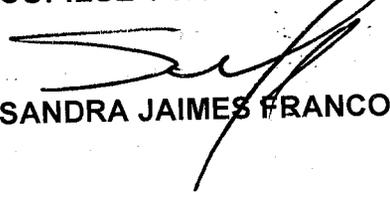
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. GLADYS NIÑO de la designación de Curadora Ad Litem de la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO, para que en el término de cinco (5) días tome posesión del cargo para el cual fue nombrada en auto de fecha 14 de noviembre de 2018, advirtiéndose que dicho proceder es de forzosa aceptación, so pena de ser acreedor de las sanciones impuestas en la ley.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria, promovida por **ADRIANA MARIA CALDERON DE LA OSSA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN NORBERTO CALDERON GRANADOS, OMAIRA SUSANA CALDERON GRANADOS, ROCIO CALDERON GRANADOS, NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS, MARIA DE JESÚS CALDERON GRANADOS y RAFAEL ANTONIO CALDERON GRANADOS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 24 de enero de 2019 (folio 48), el cual fue notificado por anotación en estado el día 25 de enero de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DIVISROIA** promovida por **ADRIANA MARIA CALDERON DE LA OSSA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN NORBERTO CALDERON GRANADOS, OMAIRA SUSANA CALDERON GRANADOS, ROCIO CALDERON GRANADOS, NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS, MARIA DE JESÚS CALDERON GRANADOS y RAFAEL ANTONIO CALDERON GRANADOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, no existe solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial que recaiga sobre los bienes de los aquí demandados. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2017-00058-00 adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial de contra de **ROCIÓ RINCÓN BOADA**, para resolver la solicitud de terminación del proceso que obra a folio que antecede.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial el día 31 de enero de 2019, la doctora RUTH APARICIO PRIETO actuando como apoderada judicial de la parte demandante, informa al despacho que la demandada efectuó el pago total de las obligaciones Números 33010937318 y 4570214623469656. Igualmente, que la demandada se encuentra al día en las cuotas en mora de la obligación Numero 132208334098, por lo que respecto de esta última, solicita que se desglose el pagare contentivo de la misma, dejándose la constancia de vigencia del resto de la obligación allí contenida.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de dos de las obligaciones aquí ejecutadas y parcial de una de ellas, en razón al pago de las cuotas en mora, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) aunque en principio la petición es presentada por el apoderado judicial, el mismo cuenta con facultad especial para recibir, según se desprende del poder especial obrante a folio 49 de este cuaderno.

Así mismo, se puede constatar que como bien la parte ejecutante hizo uso de la aceleración del plazo para dar por exigible el título ejecutivo dentro de esta demanda, específicamente del pagare del cual se aduce haberse satisfecho el pago de las obligaciones atrasadas (mora), es decir, el distinguido con el Numero 132208334098 visto a folios 12 a 19 de este cuaderno, no se realizaron pagos ante este Despacho que conllevara el cobro de intereses moratorios de las cuotas no vencidas, deberá dejarse constancia de ello en dicho instrumento, como así lo solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, entregando desglosado a la parte ejecutante el título valor pagare, del cual se aduce el pago de las cuotas en mora y el hipotecario, con la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1º del Artículo 116 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial, contra **ROCIÓ RINCÓN BOADA**, bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-2017-00058-00, por haberse efectuado el pago total de las obligaciones Números 33010937318 y 4570214623469656, y el pago de las cuotas en mora de la obligación No. 132208334098, todas ellas ordenadas en el mandamiento de pago proferido por este despacho judicial el día 15 de marzo de 2017. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de la medida cautelar decretada mediante providencia del 15 de marzo de 2017 (Véase el Numeral QUINTO). Oficiase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente la identificación de las partes.

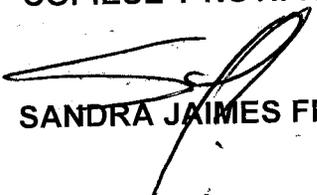
TERCERO: ACCEDASE a la solicitud de **DESGLOSE** efectuada por el apoderado de la parte demandante y efectúese la entrega del título ejecutivo base del recaudo No. 132208334098 visto a folio 12 a 19 y el de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca (Garantía Hipotecaria) obrante a los folios 22 a 44 de este mismo cuaderno; fijarse la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1º del Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos valores pagares de los cuales se efectuó el pago total de la obligación, es decir, los Números distinguidos con el No. 33010937318 (folio 20 a 21) y No. 4570214623469656 (folio 9 a 11 de este cuaderno); teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

QUINTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda DIVISORIA de mayor cuantía propuesta por el señor MAURICIO JAVIER TORRES MENDOZA a través de apoderado judicial en contra de EDGAR ALFONSO TORRES GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para efectuar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este proceso, como quiera que el avalúo presentado con la demanda no fue objeto de oposición alguna y ya se efectuó el secuestro del bien, solicitud que sería del caso aceptar si no se advirtiera que no se ha decretado ni materializado el embargo sobre el bien inmueble pretendido de división, situación que es necesaria de practicar atendiendo a que el artículo 411 del C.G.P., establece que el trámite de venta en este tipo de procesos (divisorios) debe efectuarse a través del remate y en la forma prevista en el proceso ejecutivo, lo que necesariamente nos remite al artículo 448 del C.G.P. titulado **señalamiento de fecha para remate**, que nos refiere:

"(...) el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado (...)**"

Y en ese sentido se hace necesario previo a resolver la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, decretar el embargo de los inmuebles identificados con la M.I., 260-298514 y 260-298515.

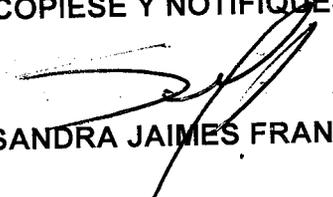
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Previo a dar trámite a la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los inmuebles objetos de este proceso, décrete la medida de **EMBARGO** sobre los inmuebles identificados con la M.I., 260-298514 y 260-298515 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dé trámite a los oficios que serán efectuados en razón de la orden contenida en el numeral anterior, a efectos de lograr la debida inscripción de esta medida y poder así atender el petitorio contenido en fijar fecha y hora para el remate.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 31 de enero de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 01 de febrero de 2019. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 262.827 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Juan Fernando Arias Romero, quien figura como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 04 de febrero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDES LONDOÑO** como madre de **ISABELLA GONZALEZ BENAVIDES, BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES** y **DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JAIME ORTEGA RAMIREZ** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA S.A.**, observándose que la misma ostenta las siguientes falencias que así lo impiden:

- a. No se aportó el Certificado de existencia y representación legal de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, lo cual se requiere para su plena identificación, además de tratarse de un anexo formal de la demanda, a las voces del Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en los Numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90, numerales 1º ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

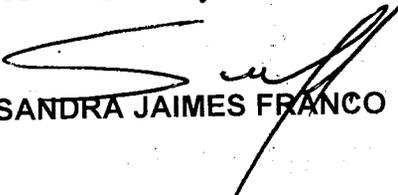
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al doctor **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de FACUNDO MIRANDA GARCÍA, para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. 260-151806 así como el embargo y retención de los dineros que tiene el demandado en cuantas de ahorro y corriente en diferentes entidades bancarias, por ser viable se accederá a su decreto.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con M.I. 260-151806 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y de propiedad del aquí demandado FACUNDO MIRANDA GARCIA. **Librese oficio al Registrador en tal sentido.**

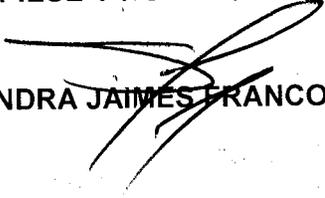
SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corrientes del señor FACUNDO MIRANDA GARCIA, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCA MIA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA
- BANCO POPULAR
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DAVIVIENDA

TERCER: LIMITAR la presente medida hasta por la suma DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00), de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librense las comunicaciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de enero de 2019, y por parte de esa oficina en este despacho Judicial, en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 196.534 del C.S.J. Perteneciente al Dr. WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ, quien actúa como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, se constató que se encontraban vigente. La presente demanda consta de 14 folios, incluyendo un CD a folio 14, un cuaderno de medidas cautelares con 1 folio, una copia para el traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente:

Cúcuta, 31 de enero de 2019

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de FACUNDO MIRANDA GARCÍA, para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago.

Pues bien, tenemos que junto a la demanda obran los siguientes títulos valores:

- Letra de cambio sin número, vista a folio 6 de este cuaderno No. 1, con fecha de suscripción el 17 de febrero de 2004; en donde el demandado FACUNDO MIRANDA GARCIA se obliga a pagar en la ciudad de Cúcuta, a la orden del demandante JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) el 17 de febrero de 2016.
- Letra de cambio sin número, vista a folio 7 de este cuaderno No. 1, con fecha de suscripción el 17 de febrero de 2004; en donde el demandado FACUNDO MIRANDA GARCIA se obliga a pagar en la ciudad de Cúcuta, a la orden del demandante JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) el 17 de febrero de 2016.

De esta manera se denota que los mencionados títulos valores cumplen con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en los títulos se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero especificada en cada título; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio en la parte inferior derecha de la misma, que para el presente caso es el mismo obligado.

Igualmente, se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en cada título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, que es el aquí ejecutado, quien acepta su obligación con la firma en la letra y por lo tanto es el obligado directo en la relación cambiaria conforme se entiende de lo estipulado en el artículo 689 de la misma codificación; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto conforme se estableció en la letra; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

En este orden de ideas, es de advertirse que se reúnen los requisitos formales del tipo especial del documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN y en contra de FACUNDO MIRANDA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada FACUNDO MIRANDA GARCIA pagar a la parte demandante REINALDO GUARÍN ROA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la Letra de cambio Sin Numero vista a folio 6 de este cuaderno, lo siguiente:

- A. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto del capital insoluto contenido en el referido título valor.
- B. Junto con Veintiún Millones Seiscientos Mil Pesos (\$21.000.000), causados a partir del día 18 de febrero de 2013 hasta el 17 de febrero de 2016.
- C. Y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida de la suma descrita en el literal A, causados a partir del día 18 de febrero de 2016 hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto de la Letra de cambio Letra de cambio sin número, vista a folio 7 de este cuaderno, lo siguiente:

- A. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto del capital insoluto contenido en el referido título valor.
- B. Junto con Veintiún Millones Seiscientos Mil Pesos (\$21.000.000), causados a partir del día 18 de febrero de 2013 hasta el 17 de febrero de 2016.
- C. Y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida de la suma descrita en el literal A, causados a partir del día 18 de febrero de 2016 hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada FACUNDO MIRANDA GARCIA, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en consecuencia CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER en cuenta para efectos de la liquidación del crédito que los intereses causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera, en tanto a los montos de usura.

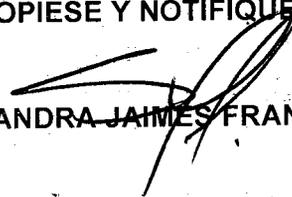
SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Dependencia de Sistemas de la Rama Judicial Cúcuta, para que proceda a la creación del presente proceso en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. WILSON ORLANDO PERILLA MARTINEZ como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 5 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

honrar obligaciones dinerarias, en la actualidad [n]o se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive' de aquellas" (Auto de 19 de diciembre de 2008. Exp. 2008-01219).

En la misma línea también ha explicado la Sala, que "a partir de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003, los jueces que conocen de los procesos donde se profieren condenas a favor de alguna de las partes, son los mismos encargados de conocer privativamente de su ejecución, pues no otra cosa señala el actual contenido del artículo 335 del C. de P. C. cuando ASR 2011-00350-00 5 advierte que 'el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento'" (Auto de 28 de agosto de 2006, Exp. 2006-00101). 3. De ello se colige que la competencia para conocer del proceso ejecutivo con el que señor MEDARDO ARIAS GARCÍA pretende recaudar la suma de dinero reconocida en la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, radica de manera privativa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, y debe asimismo destacarse que en aquellos eventos en que el demandante postule la petición luego de superado el término de sesenta días al que alude el inciso 2º del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, no supone que se reactiven las normas generales de asignación de competencia y "surja un proceso nuevo", sino que tal circunstancia incide únicamente en la forma como se notificará el mandamiento de pago".²

Por todo se procederá entonces a RECHAZAR la demanda impetrada por la Delma Esperanza Parra Urbina, y en su lugar se dispondrá REMITIR el asunto al Juzgado 07 Civil del Circuito para que sea incorporado al proceso 54-001-31-03-007-1998-00283-00.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

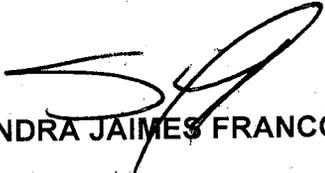
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda promovida por la señora **DELMA ESPERANZA PARRA URBINA.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMIRO BOTERO ALZATE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, para que proceda a dar el trámite pertinente, incorporando el mismo al proceso 54-001-31-03-007-1998-00283-00.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

C.T.

² Corte Suprema de Justicia expediente No. 11001-0203-000-2011-00350-00



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Verbal incoada por la señora **DELMA ESPERANZA PARRA** a través de apoderado judicial, en contra de **RAMIRO BOTERO ALZATE**, para resolver lo que en derecho corresponda,

Analizado el libelo de la demanda se observa que la parte demandante en el acápite de pretensiones, solicita se declare que el señor Ramiro Botero debe a la señora Delma Esperanza la suma de \$31.009.604 más los interés del 0.5% mensual y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$24.845.000), condenas que se observan ya fueron impuestas en la sentencia del 15 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado 07 Civil del Circuito, a la cual se hace relación en los hechos de la demanda, y ese sentido en primer lugar no habría lugar a impartir declaración alguna pues la misma ya fue dictada por una autoridad judicial y a su vez tampoco podría darse trámite alguno por parte de este Despacho pues el artículo 306 del C.G.P.¹ es muy claro en señalar que el conocimiento de este tipo de asuntos corresponde al Juez que dictó la providencia en la cual se impuso la condena pretendida de ejecución.

Resaltándose que esta disposición también estaba comprendida en el anterior estatuto procesal civil en su artículo 334, que establecía:

*"Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia, en el mismo expediente, **ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada**. La demanda deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso."*

Aunado a lo anterior, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, ha ratificado también esta postura, con respecto a la competencia del Juez que dictó la sentencia que contiene la condena de conocer y hacer exigible la ejecución de la misma, prueba de ello es lo resuelto en la providencia dictada por la Sala de Casación Civil del 30 de junio de 2011, en la cual resolvió un conflicto de competencia de la siguiente manera.

*"Por virtud de la reforma que la Ley 794 de 2003 introdujo al Código de Procedimiento Civil, en punto a la etapa de ejecución de las providencias judiciales, **en concreto, a lo ahora establecido en el artículo 335 del estatuto procesal civil, hoy el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales está a cargo de la autoridad que las profiere al margen, inclusive, de la época en que el interesado pida su materialización o acatamiento, al punto que a diferencia de lo que otrora acaecía respecto de sentencias que imponían***

¹ Artículo 306: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CUCUTA

Al despacho de la señora Juez el anterior procedimiento de tutela, poniendo en conocimiento la Honorable Corte Constitucional, el día 13 noviembre de 2018 EXCLUYO de revisión la presente acción. Sírvase proveer.

El secretario,

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON

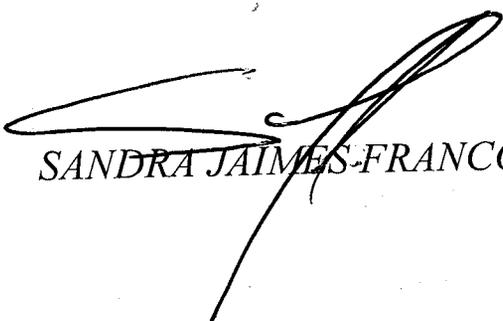
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

*Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)*

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el archivo del expediente en aplicación de artículo 126 del C. de P. C. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema de manejo documental Judicial XXI.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


SANDRA JAIMES-FRANCO

Rad. 2018-198



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ERNESTO MORA PEÑARANDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, este despacho judicial resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoada por la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de julio de la misma anualidad, reponiendo parcialmente el Numeral primero de dicho proveído, por las razones señaladas en el auto que antecede, es decir, para que se efectuara de manera adecuada el emplazamiento del demandado con la inclusión de la identificación del predio, aspecto que igualmente se repuso con respecto al Numeral TERCERO, en el sentido de que debía tenerse en cuenta para la fijación del aviso en el bien inmueble objeto de este proceso.

Bien, puntualizado lo anterior, pasa este despacho a efectuar la revisión de la actuación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en especial del emplazamiento del demandado, encontrándose que el mismo, se realizó de manera adecuada como deviene del contenido del folio 11 de este cuaderno, pues nótese que allí se incluyó el requisito ausentado en la publicación anterior, el cual guarda relación con la identificación del predio objeto de prescripción.

Igualmente, se observa que por la secretaria de este despacho se procedió a incluir al demandado emplazado señor ERNESTO MORA PEÑARANDA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por medio de la Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por el término de quince (15) días, establecido en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual feneció sin que el mismo hubiere comparecido.

Por lo anterior, se procederá a designar como curador Ad Litem del aquí demandado, al doctor LEONARDO GONZÁLEZ SUESCUN, quien podrá ser ubicado en la Calle 11 No. 3-44 Oficina 202 del Edificio Venecia de esta ciudad y/o al correo electrónico asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com, para que se notifique del auto admisorio de la demanda, el cual data del 06 de octubre de 2017. Así mismo, adviértasele que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el artículo 7º del Código General del proceso y que el no cumplimiento del mismo le acarrearía las sanciones que al respecto ha previsto la Ley.

Ahora, en lo atinente al aviso en el predio a usucapir, en efecto se tiene que el mismo fue debidamente fijado, pues no otra cosa se deduce de las fotografías obrantes a los folios 264 a 267, en las cuales se constata que el mismo fue adherido no solo en la puerta principal del edificio (propiedad horizontal), sino, en la puerta específica del inmueble objeto del proceso, razón por la cual se tendrá validado este aspecto, teniendo por agregado el material fotográfico que así lo registra.

Por otra parte, encontramos a los folios 214 a 215 que en efecto el Banco AV Villas, refiere que la obligación hipotecaria que figuraba a su favor con respecto al bien inmueble

de propiedad del aquí demandado, fue cedida a favor de la sociedad REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LIMITADA dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que adelantara en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, identificado con el radicado No. 2001-00163; manifestación de la cual debe hacerse la distinción de que una cosa es la cesión del crédito y otra diferente, la cesión del gravamen hipotecario. Sin embargo, en aras de que se hubiere predicado esta última situación, para este despacho resulta de suma importancia proceder a CITAR a la sociedad REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LIMITADA, comunicándole de la existencia de este proceso, en aras de brindarle seguridad jurídica y por así establecerlo la parte final del Numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso. Citación que deberá efectuarse a la dirección que de la misma se encuentre registrada en la Cámara de Comercio Correspondiente, por tratarse de una persona jurídica, documental que deberá aportarse junto con las diligencias de notificación que al respecto se tramiten.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

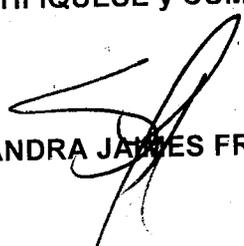
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado ERNESTO MORA PEÑARANDA, al profesional del derecho Dr. LEONARDO GONZÁLEZ SUESCUN, quien podrá ser ubicado en la Calle 11 No. 3-44 Oficina 202 del Edificio Venecia de esta ciudad y/o al correo electrónico asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com, para que se notifique del auto admisorio de la demanda, el cual data del 06 de octubre de 2017. Así mismo, adviértasele que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el artículo 7º del Código General del proceso y que el no cumplimiento del mismo le acarreará las sanciones que al respecto ha previsto la Ley. **Por secretaria librese el oficio correspondiente.**

SEGUNDO: Ténganse por agregadas al expediente, el material fotográfico obrante a los folios 264 a 267 de este cuaderno, las cuales dan cuenta de la CORRECTA FIJACIÓN del aviso en el predio objeto de este proceso, tal como se anotó en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CÍTESE a la sociedad REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LIMITADA, comunicándole de la existencia de este proceso, en aras de brindarle seguridad jurídica y por así establecerlo la parte final del Numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso. Citación que deberá efectuarse a la dirección que de la misma se encuentre registrada en la Cámara de Comercio Correspondiente, por tratarse de una persona jurídica, documental que deberá aportarse junto con las diligencias de notificación que al respecto se tramiten. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio seguido por **BLANCA INÉS PEÑARANDA MENDOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CELINA MANTILLA RANGEL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído de fecha 19 de Junio de 2018, este despacho judicial aprobó en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición del bien objeto de este proceso, presentado por el partido designado como de denota de los folios 153 a 176 de este cuaderno, del que además se ordenó su inscripción, así como el de la sentencia correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente se dispuso la protocolización del expediente en una notaría de la ciudad, todo ello a costa de las interesadas, sin que a la fecha se hubiere aportado memorial alguno tendiente a informar al despacho de dichas actuaciones.

Por lo anterior, se procede a requerir a la demandante **BLANCA INÉS PEÑARANDA MENDOZA** y a la demandada **CELINA MANTILLA RANGEL**, para que informen a este despacho de los trámites efectuados con relación a la inscripción del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, así como atinente a la protocolización del expediente. Todo ello, como consecuencia de la decisión judicial impartida el pasado 17 de Junio de 2018.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA efectúese la revisión y de ser el caso el desarrollo de las órdenes impartidas en la sentencia de aprobación de la partición proferida por este despacho judicial el día 19 de Junio de 2018.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes de este proceso, señoras **BLANCA INÉS PEÑARANDA MENDOZA** y **CELINA MANTILLA RANGEL**, para que informe de los trámites de registro efectuados con relación a la inscripción del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, así como atinente a la protocolización del expediente. Todo ello, como consecuencia de la decisión judicial impartida el pasado 17 de Junio de 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto. Líbrese oficio en este sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo impropio seguido por **ALBERTO VARELA ESCOBAR** en contra de **BLANCA INÉS PEÑARANDA MENDOZA** y **CELINA MANTILLA RANGEL**, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folio que antecede, respecto a la terminación del proceso.

Ahora, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) aunque en principio la petición es presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. Eliana Karina Crisanchó Pérez, la misma se encuentra facultado para recibir, como deviene del poder especial obrante a folio 1 de este cuaderno.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, haciéndose la precisión de que no hay medidas cautelares que levantar y por virtud de ello, si este auto no fuere objeto de impugnación, deberá procederse al archivo del expediente, dejándose constancia en los Libros pertinentes.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

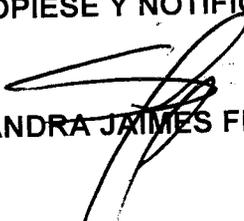
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS, el presente Proceso Ejecutivo Impropio seguido por **ALBERTO VARELA ESCOBAR** a través de apoderada judicial, en contra de **CELINA MANTILLA RANGEL** y **BLANCA INÉS PEÑARANDA**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como no existen medidas cautelares que levantar, si este auto no fuere impugnado **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2018 – 040 fue allegado (folio 47 al 81) y realizado en debida forma por la Corregidora de Campo Dos del Municipio de Tibu SOFÍA VILLAMIZAR OSPINA se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

Asimismo se agregara al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 83), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 95827 el cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$134.584.000.oo.).

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, para efectos de remate, corresponde a la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$201.876.000.oo.).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

Igualmente y en atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por la parte actora permaneció fijada en un listado en la secretaria de este Juzgado (folio 42), sin que se presentaran objeciones, sería el caso proceder a su aceptación si no se observara lo siguiente:

Mediante proveído adiado del siete (07) de junio del año anterior, se libró mandamiento en contra del demandado HERMES RAUL ABRIL BONET y en el literal B del numeral segundo se ordenó el pago de los intereses de mora desde el 16 de agosto de 2016.

Sin embargo, se observa que en la parte motiva del referido proveído se ordenó *librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes*, esto es, desde el 15 de septiembre de 2015, tal como se vislumbra en el hecho cuarto del libelo demandatorio y en la primera pretensión de la misma.

De esta manera se deberá corregir el referido literal, teniendo en cuenta que se incurrió en un *lapsus machine* al digitar que el pago de los intereses de mora era desde el 16 de agosto de 2016, siendo lo correcto, efectuar los mismos desde el 15 de septiembre de 2015.

Al respecto, el artículo 286 del C.G. del P. consagra la corrección de errores aritméticos y otros y dispone que “...puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...” y en su inciso final indica que “...se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

Así las cosas y de conformidad con la norma en cita y atendiendo que efectivamente el error de digitación influye en el proveído del 07 de junio de 2018 y al momento de efectuar la liquidación del crédito; se deberá corregir el mismo conforme lo expuesto en párrafos

anteriores y una vez ejecutoriado el presente auto se entrara a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (folio 41).

Por último, como se observa la constancia secretarial donde se coloca en conocimiento la liquidación de costas, toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, ya que naturalmente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2018 – 040, debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 95827, por la Corregidora de Campo Dos del Municipio de Tibú, SOFÍA VILLAMIZAR OSPINA, obrante a folios 47 al 81 del C. Principal. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

SEGUNDO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 83), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 95827 el cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$134.584.000.00.).

TERCERO: TENER como valor del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 95827 la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$201.876.000.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

CUARTO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

QUINTO: CORREGIR el literal B del auto adiado del 7 de junio de 2018, en el sentido que los intereses de mora se efectuaran a partir **del 15 de septiembre de 2015**, tal como fue solicitado por la parte ejecutante y ordenado en la parte motiva del referido proveído. Una vez ejecutoriado el presente auto se entrara a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (folio 41)

SEXTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada dentro del presente proceso y vista a folio que antecede, por un valor total de **Cinco Millones Trescientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos M/cte. (\$5.336.400,00)**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada **BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA**, presentó contestación a la presente demanda el pasado 28 de noviembre de 2018, formulando a su vez excepciones de mérito, escrito allegado dentro de los 10 días de traslado conforme se observa de la Notificación personal (folio 34, 14-nov-2018) se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA** (folios 41 al 44 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Vistas las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias se deberá agregarlas al cuaderno de medidas cautelares y ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Asimismo atendiendo lo comunicado a través de correo electrónico proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta desde el proceso radicado bajo el No. 2017 – 00324, donde se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo seguido contra la aquí demandada, sería el caso acceder a la solicitud si no se observara que el correo remitido no se identifican las partes del proceso a fin de determinar si guarda similitud contra la aquí demandada BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA, razón por la cual y antes de proceder a tomar la medida se deberá requerir al referido Juzgado a fin de que informe las partes dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

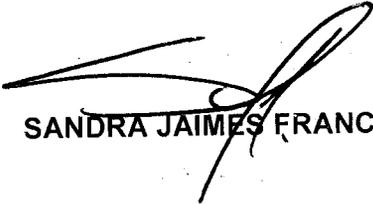
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por los BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA vistas a folio 8 y 10 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta para que informe quienes son las partes dentro del proceso Ejecutivo No. 54001 3153 004 2017 00324 00, a fin de establecer si guarda similitud contra la aquí demandada BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA para proceder a tomar la medida de embargo. *Oficiese en tal sentido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de Impugnación de Actas radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2016-00203-00** seguido por **JOSE ORLANDO BATECA NOCUA**, en contra de **EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA**; para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución impropia por costas procesales, presentada **CORTA DISTANCIA LIMITADA** a través de apoderado judicial.

Debe apreciarse en primer lugar que en el presente proceso se dictó sentencia de **primera instancia el 16 de marzo de 2018**, en la cual se dispuso no acceder a las pretensiones de la demanda (folios 373-375 del Cuaderno principal), decisión que fue recurrida por la parte demandante y en ese sentido el caso se remitió al Tribunal Superior de esta ciudad, quien en providencia del **02 de octubre de 2018, decide confirmar** la sentencia apelada (folios 15 del Cuaderno de 2 instancias), decisión que fue obedecida y cumplida por este Despacho el **11 de octubre de 2018**.

Ahora bien este Despacho Judicial, así como el Tribunal Superior de esta ciudad, en las respectivas sentencias dictadas en este proceso, impartieron orden de condena en agencias en derecho en contra de la parte demandante, por cada una de las instancias agotadas, resaltándose que también se impartió condena en costas por este Despacho, y es por ello que luego de conocerse la decisión del superior, se dispuso por la Secretaria de este Despacho efectuar la liquidación de las costas definitivas del proceso teniendo en cuenta las agencias fijadas por el Tribunal Superior de Cúcuta: el 09 de octubre de 2018.

Es así que el 27 de noviembre de 2018 se efectuó la liquidación de costas correspondientes, arrojando la suma de **\$1.562.484** la cual al no haber sido objetado fue debidamente aprobada en auto del 28 de noviembre de 2018. (folio 393 del Cuaderno Principal)

Del anterior recuento, es clara la procedencia de la solicitud de ejecución impropia presentada por el apoderado de **CORTA DISTANCIA LIMITADA**, pues las providencias que impartieron orden de pago (condena en costas) en contra del demandante, se encuentran debidamente ejecutoriadas, así como los proveídos mediante los cuales se fijaron, liquidaron y aprobaron las costas correspondientes.

No obstante los intereses que se reconocerán son los legales al 6 % anual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se pague totalmente la misma, en atención que no se trata de una obligación de tipo comercial.

Siendo en todo caso resaltar en este punto la procedencia de la presente ejecución a la luz del Estatuto Procesa Civil, que sobre tal posibilidad nos dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. "

Así las cosas, es clara la obligación (condena en costas) en cabeza de la parte inicialmente demandante, señor **JOSE ORLANDO BATECA** para con quien fungía inicialmente como demandada en el presente proceso, es decir la empresa **CORTA DISTANCIA LIMITADA**, y por ende se deberá proceder a ordenar su pago, iniciando el ejecutivo impropio que corresponda;

Esta orden de pago debe notificarse al señor JOSE ORLANDO BATECA a través de la notificación personal, toda vez que la solicitud fue interpuesta fuera del termino previsto en la norma en mención, es decir pasados más de los 30 días desde la ejecutoria del auto que obedeció lo resuelto en la segunda instancia.

Finalmente se procederá a reconocer personería al doctor JORGE ELIECER ESPINEL como apoderado de CORTA DISTANCIA LIMITADA en virtud del mandato conferido por el representante Legal de dicha empresa a folio 5.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CORTA DISTANCIA LIMITADA** y en contra de **JOSE ORLANDO BATECA NOCUA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada, señor **JOSE ORLANDO BATECA NOCUA** pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, **CORTA DISTANCIA LIMITADA**., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de **Un Millón Quinientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos** más los intereses legales al 6% anual desde el

05 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante, realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** la presente providencia al señor **JOSE ORLANDO BATECA NOCUA**, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ello en un término que no podrá exceder los 30 días contados a partir de la notificación por estado, de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

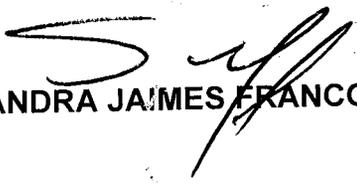
CUARTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de la suma ejecutada no pueden sobrepasar el tope de la usura.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en la sección segunda del Título Único del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al doctor **JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA** como apoderado de **CORTA DISTANCIA LIMITADA**, en los términos del poder a folio 5 de este Cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

representación legal aportado, los aportes de los socios se denominan capital social en apego con lo establecido en el artículo 354 del Código de Comercio, y es por ello que no es posible acceder a la medida cautelar pretendida por la parte demandante consistente en el embargo de acciones, del señor JOSE ROLANDO BATECA en la empresa CORTA DISTANCIA, pues en razón de la naturaleza de esta entidad solo podría entonces pretenderse el embargo de la cuota social.

Y es por ello que el Despacho únicamente decretara la medida cautelar pretendida en el numeral segundo del escrito de medidas presentado por el apoderado de la parte ejecutante, precisándose en todo caso que como quiera que el numeral 7 del artículo 593 del C.G.P., nos remite al inciso tercero del numeral 6 antes descrito, ciertamente este embargo del capital social puede hacerse extensivo a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que ostente el señor JOSE ROLANDO BATECA en su calidad de socio capitalista de Corta Distancia Limitada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Debiendo igualmente aplicar la regla establecida en el artículo 599 inciso segundo ibídem, que dispone: "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." Para lo cual se establecerá la suma de Dos Millones, Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000), como limitante de la medida cautelar decretada.

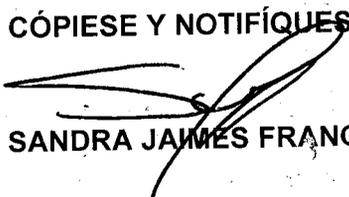
Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la cuota social que el demandado **JOSE ROLANDO BATECA NOCUA** tenga en la empresa CORTA DISTANCIA LIMITADA, embargo que se hace extensivo a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. **Librese oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad y al Gerente de Corta Distancia Limitada**, indicándole que de conformidad con el numeral 7 del artículo 593 del C.G.P., le es vedado registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

SEGUNDO: LIMITAR la presente medida hasta por la suma de Dos Millones Quinientos Mil de Pesos (\$2.500.000), de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo impropio por la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA** contra **JOSE ORLANDO BATECA NOCUA** para resolver lo pertinente con relación a las medidas cautelares.

Se observa que en escrito separado, la parte ejecutante en el trámite impropio solicita se decrete (i) el embargo de las acciones, dividendos, utilidades e intereses y demás beneficios que posea el demandado en la empresa CORTA DISTANCIA LIMITADA, así como (ii) el embargo de la cuota social del ejecutado en la misma empresa.

Ante lo anterior, se denota que estas medidas encajan en las reguladas en el artículo 593 numerales 6º y 7º del Código General del Proceso, que señalan

*“6. **El de acciones** en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

*Los embargos previstos en este numeral se **extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá** constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

*7. **El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada,** o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.*

*A este embargo se aplicará lo dispuesto en el **inciso tercero del numeral anterior** y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.”*

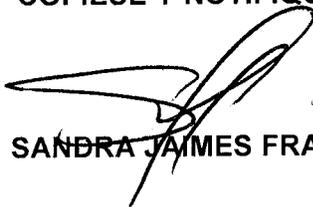
Debiendo en este punto precisar que el Estatuto Procesal Civil divide la medida de embargo sobre acciones y el embargo de cuotas por tratarse de figuras distintas que no convergen en todos los tipos de sociedades, pues en el caso concreto de una empresa de responsabilidad limitada como lo es CORTA DISTANCIA de acuerdo con el certificado de existencia y

- A.** Ciento Treinta y Un millones Seiscientos Catorce Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$131.614.052) por concepto de capital insoluto de la obligación allí contenida.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 07 de julio de 2016 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –, indicando la corrección en el No. del pagare conforme lo expuesto en el presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA", actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho libro mandamiento de pago en contra del ejecutado, quedando contemplado el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 14 de enero de 2019 notificado por estado el día 15 del mismo y año, de la siguiente manera;

"SEGUNDO: ORDENAR al demandado **ADRIÁN RENE GRANADOS CANTOR**, pagar a la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 06500466700012680, visto a folio 7 de este cuaderno de fecha 06 de julio de 2016, lo siguiente."

Sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria refirió el nombre del demandante ADRIÁN RENE GRANADOS CANTOR, cuando realmente debía consignarse **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, asimismo y atendiendo lo solicitado por la actora se deberá corregir también el número del pagare, toda vez que lo consignado fue el número de la obligación mas no del pagare, siendo procedente acceder a la corrección de la providencia aludida en los términos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 14 de enero de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así;

"SEGUNDO: ORDENAR al demandado **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, pagar a la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del **Pagare No. 1642162**, que respalda las obligaciones No. 000360477486669420, No. 04410801162408899, No. 05523364016166925 y No. 06500466700012680: visto a folio 7 de este cuaderno de fecha 06 de julio de 2016.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CUCUTA

Al despacho de la señora Juez el anterior procedimiento de tutela, poniendo en conocimiento la Honorable Corte Constitucional, el día 13 noviembre de 2018 EXCLUYO de revisión la presente acción. Sírvase proveer.

El secretario,

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

*Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)*

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el archivo del expediente en aplicación de artículo 126 del C. de P. C. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema de manejo documental Judicial XXI.

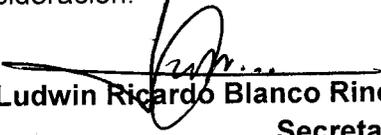
NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


SANDRA JAIMES FRANCO

Rad. 2018-183

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, no existe solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial que recaiga sobre los bienes de los aquí demandados. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.


Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. (hoy fondo Nacional de Garantías como cesionario), en contra de JHON FREDY ARIAS RAMÍREZ y ADRIANA PATRICIA HOYOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial entendió cancelada la obligación ejecutada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de los aquí demandados, y dispuso requerir tanto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y a CENTRAL DE INVERSIONES CISA para que en el término de cinco (5) días, aportara la constancia de vigencia de los poderes generales otorgados por parte de CENTRAL DE INVERSIONES a las doctoras Fancy Beatriz Romero Toro e Isabel Cristina Roa Hastamory, con el fin de dar aceptación a la Cesión del Crédito que entre las mismas se hubiere efectuado.

Seguidamente, encontramos que a folio 133 de este cuaderno, CENTRAL DE INVERSIONES CISA, mediante documento suscrito por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO en su condición de Jefe Jurídica de la aludida entidad, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de la parte cedida, con las especificaciones allí señaladas.

Para resolver dicho pedimento debe en primer lugar verificarse si en efecto se está dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho para efectos de proceder con la aceptación de la cesión inicialmente presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS con respecto a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, encontrándose que precisamente con el escrito de terminación a que se alude en el párrafo anterior, dicha sociedad aportó, un certificado de existencia y representación legal, en el cual se constata que tanto la Dra. Fancy Beatriz Toro Romero como a la Dra. Isabel Cristina Roa Hastamory, se encuentran debidamente vinculadas como funcionarias de dicha sociedad mediante el poder general que a cada uno de ellas les fuere conferido, según se describe en las páginas 8 a 10 del Certificado de existencia aportado, en el que se evidencian las novedades respectivas.

Así pues, con las aclaraciones del caso, resulta viable la solicitud de cesión del crédito que aquí se cobra, de parte de la entidad financiera demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., por la totalidad de los derechos de crédito, específicamente por la porción correspondiente al cedente,

que estuvieren involucrados dentro del presente proceso, por lo cual, se dispone ACCEDER a ello, teniendo en cuenta que es totalmente viable dicha subrogación convencional de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil, y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por otra parte, dando alcance al escrito de terminación del proceso que hubiere presentado la actual demandante CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. (dada la cesión del crédito aceptada en párrafo anterior), se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición es presentada por la misma entidad a través de su funcionaria jefe jurídica sucursal Dra. Franczy Beatriz Romero Toro, como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folio 134 a 149 de este cuaderno.

Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2018, se entendió cancelada la obligación respecto de la demandante BANCOLOMBIA S.A., quedando únicamente vigente la obligación correspondiente al entonces cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas. Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, por cuanto no existe solicitud de remanente alguna, tal como deviene de la constancia secretarial observada en la parte superior de este auto y a la examinación que al respecto efectuó el despacho.

Finalmente, desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor De CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., por la totalidad de los derechos de crédito que involucran el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TENGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobraba por el Fondo Nacional de Garantías, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido actualmente por CENTRAL DE INVERSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares existentes, específicamente aquellas decretadas mediante los autos obrantes a los folios 3, 15, 20 y 28 de este cuaderno, por cuanto no existe solicitud de remanente alguna, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

Ref. Proceso Ejecutivo

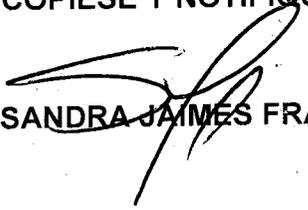
Rad. 54-001-31-03-003-2013-00269-00

QUINTO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, el título base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

SEXTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, propuesta por **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial, contra de **NORA STELLA LONDOÑO GIL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante en memorial del 16 de octubre de 2018, solicita se ordene el emplazamiento de la señora **NORA STELLA LONDOÑO GIL** como quiera que no ha sido posible notificar a la misma, atendiendo a que la notificación personal fue devuelta el pasado 24 de septiembre de 2018, desconociendo otro lugar de residencia o trabajo donde pueda notificarse a este.

Al respecto se observa que a folios 25-27, reposa el certificado de envío de la empresa **COLDELIVERY S.A.S.**, del cuales se permite evidenciar que efectivamente se intentó la notificación personal de la señora **NORA STELLA LONDOÑO GIL** en el Locsl 8 Manzana G8 parte norte agrupación del cetro comercial portal de bellavista, esto es la descrita en la demanda, no pudiéndose efectuar tal notificación pues les fue indicado que la señora Nohora no reside ni labora allí, además de no conocerla, no existiendo en el expediente prueba documental que permita evidenciar otra dirección de residencia de este demandado, por lo que debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. que nos dice:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

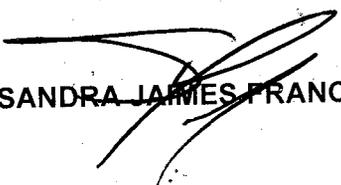
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de EMPLAZAMIENTO de la demandada **NOHORA STELLA LONDOÑO GIL**, en los términos y parámetros contemplados en el artículo 108 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandate para que luego de efectuadas las publicaciones establecidas en el artículo antes citado, aporte la prueba de estas a éste Despacho, para proceder con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, teniendo en cuenta que el emplazamiento aquí decretada solo surtirá efectos luego de surtidos los quince (15) días posteriores a la publicación en dicho registro.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO SAS "FIAC"
DEMANDADO	IPS UNIPAMPLONA
RADICADO	54-001-31-53-003-2017-00253-00
INSTANCIA	PRIMERA

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 17 de enero de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 127); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

"Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía." Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo en mención.

Se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA 21 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS DOS DE LA TARDE.** **Adviértase** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el CGP.

SEGUNDO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, visto a los folios 12 a 15.
- Constancia emitida por el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander sobre el reconocimiento de personería a la IPS UNIPAMPLONA, sobre inscripción de reforma estatutaria, de revisor fiscal y de representante legal. Folio 16
- Orden de suministro de medicamentos e insumos hospitalarios de fecha 10 de febrero de 2016, celebrada entre las partes aquí demandante y demandada, vista a los folios 16 a 20.
- Orden de compra de suministro de medicamentos e insumos hospitalarios de fecha 09 de mayo de 2015, celebrada entre las partes aquí demandante y demandada, vista a los folios 21 a 24.
- Orden de suministro de medicamentos e insumos hospitalarios de fecha 14 de mayo de 2015, celebrada entre las partes aquí demandante y demandada, vista a los folios 25 a 28.
- Facturas de venta, titulo base de la ejecución, vistas a los folios 29 a 45.
- Oficio estado de cartera corte agosto de 2017 enviado por Isabel Lorena Pabón, auxiliar contable de la IPS unipamplona, a jurídica, contabilidad, asistente jurídica y subdirectoradm. Folio 11 a 114.
- Remesa terrestre de carga, folio 115.
- Reporte extracto de cartera suscrito por la Analista de Tesorería de la demandante. Folios 116 y 117.

1.2. TESTIMONIALES: CITese al señor HENRY OROZCO para efectos de que rinda su testimonio el día de la audiencia ya fijado, HAGASELE SABER al apoderado solicitante de la prueba que es de su resorte el lograr la comparecencia del testigo, por tanto deberá retirar las boletas de citación de la secretaria de este despacho y procederá a su entrega. Igualmente INFORMESELE que el testigo deberá tener disponibilidad durante el tiempo en que se desarrolle la audiencia.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documental aportada: Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Resolución No. 00419 del 10 de octubre de 2017, por medio del cual se reconoce al agente liquidador de la IPS UNIPAMPLONA. Folios 73 a 76.
- Resolución No. 1970 del 1 de agosto de 2008, por medio del cual se reconoce personería a la IPS UNIPAMPLONA. Folios 77 y 78.
- Certificación emitida por la Coordinadora Administrativa de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN de fecha 2 de mayo de 2018 por medio

de la cual se hace constar que los señores ALFREDO ANACONA y LUIS COTE no laboraron para ningún cargo en dicha la IPS UNIPAMPLONA. Folios 89 y 90.

- Certificación de pago de las facturas 7350 de 2017 y 7588 de 2016, expedida el 26 de abril de 2018 por la Contadora Pública de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, e información de pago Nos 3193 y formato estado de pago electrónico. Folios 99 a 101.

2.2 TESTIMONIAL: NIEGUESE el testimonio del agente liquidador, por cuanto esté tiene la condición de parte demandada y por ende solo es viable la recepción del interrogatorio de parte, el cual se deberá tomar de manera oficiosa conforme se tiene del numeral 7° del artículo 372 del CGP, en consecuencia **CITese** al agente liquidador de la IPS UNIPAMPLONA para que rindan **INTERROGATORIO DE PARTE** el día y hora en que se llevara a cabo la presente audiencia. De la misma manera infórmele las consecuencias de su inasistencia conforme a la normativa civil.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1 CITese a la señora **ISABEL LORENA PABÓN** auxiliar contable de la IPS UNIPAMPLONA para el día y hora en que se celebrara la presente audiencia. **REQUIERASE** a los apoderados tanto de la parte demandante como demandada para que efectúen los trámites tendientes a la entrega de la boleta de citación a la mencionada y logren la efectiva comparecencia de la citada, como carga que le impone este despacho judicial.

3.2. TRASLADese por secretaria del proceso radicado 2016-402, copia de los folios 176 al 187 que contienen el extracto del acta No. 070 suscrita por el Presidente de la IPS UNIPAMPLONA y la opinión de fecha 26 de octubre de 2017 que hace relación a un primer aviso de emplazamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S.**, en contra de **CAFESALUD EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida se procede a obedecer y cumplir lo decidió por Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Magistrado Ponente Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ en audiencia efectuada el pasado 03 de octubre de 2018, en la cual CONFIRMO la sentencia proferida por esta instancia.

De otra parte a folio 1840 obra memorial suscrito por el Dr. VÍCTOR JAVIER NEIRA, quien funge como apoderado de CAFESALUD EPS, en el cual manifiesta renunciar al poder que le fuere conferido la aludida entidad conferido; renuncia que le es aceptada por el Despacho como quiera que se cumplió con la carga prevista en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, tal como se desprende del contenido de los folios 1841 a 1846 de este cuaderno principal.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a requerir a la parte demandada CAFESALUD EPS, para que proceda a constituir apoderado judicial que ejerza su defensa en este proceso, en virtud del derecho de postulación que se requiere para esta clase de procesos, en los términos del Artículo 73 del Código General del Proceso.

Finalmente, con ocasión a la solicitud de la renuncia al poder que efectúa la Dra. Adriana Anzola, quien fungía como apoderada judicial de CAFESALUD EPS, debe decirse que si bien la misma ejerció actuación en este asunto, lo cierto es que el virtud del nuevo mandato que le fuere otorgado por el Dr. GUILLERMO ALFONSO HERRERO PÉREZ, en su condición de apoderado general al Dr. VÍCTOR JAVIER NEIRA, automáticamente opero la revocatoria del poder que en principio se le hubiese otorgado, razón por la cual no habrá lugar a impartir decisión en el sentido que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, quien en providencia dictada el día 03 de octubre de 2018, decide CONFIRMAR la sentencia del 29 de junio de 2018 de esta instancia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que efectuara el Dr. VÍCTOR JAVIER NEIRA, quien fungía como Apoderado Judicial de CAFESALUD EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO IMPARTIR decisión con respecto a la solicitud de renuncia que efectúa la Dra. Adriana Anzola, por cuanto a la misma previamente le fue revocado automáticamente el poder, tal como se explicó en la parte motiva de este auto.

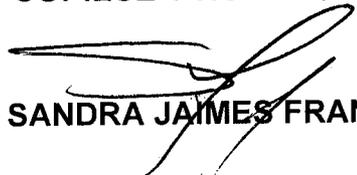
CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **REQUIÉRASE** a CAFESALUD EPS para que constituya apoderado que ejerza su representación en el presente proceso, por lo motivado en este auto.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito.

SEXTO: Por Secretaria procédase a efectuar la liquidación de costas del presente proceso.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S.**, en contra de **CAFESALUD EPS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Este despacho judicial, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017 dictado en el presente cuaderno, en su ordinal sexto, se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en los ítems segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de su solicitud cautelar vista a los folios 1 a 3 de este cuaderno, decisión que fue recurrida por la parte demandante, remitiéndose el asunto en el efecto devolutivo al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia. Corporación que con ponencia del Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 02 de octubre de 2018, decide revocar tal decisión, ordenando en su lugar proceder a decretar las medidas antes descritas.

En consecuencia de lo antes mencionado, el Despacho procede a OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior, procediendo entonces a decretar las medidas cautelares solicitadas por la Clínica Oftalmológica, específicamente en su escrito visto a folios 1 al 3 del presente cuaderno.

Sin embargo para el desarrollo de lo solicitado, teniendo en cuenta que guardan relación con el embargo de dineros, deberá tenerse en cuenta un aspecto de suprema importancia por la calidad de la parte demandada y la actividad económica a la cual se encuentra dedicada, destacándose de manera especial aquel precepto que refirió el Honorable Tribunal, cuando en su providencia antes mencionada, refiere que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, pues ha sido esta la posición no solo de nuestra Corte Suprema de Justicia, sino de nuestra Corte Constitucional, sentando jurisprudencialmente diversas posiciones pero a consideración de este despacho recopiladas en la sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, fijando nuevamente las siguientes excepciones:

"(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"

Así mismo, en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, de la siguiente manera.

"Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso *"estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008"*, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de *inembargabilidad* no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que *"la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros"*.

Que si bien la *"regla general"* adoptada por el legislador era la *"inembargabilidad"* de los recursos públicos del *presupuesto general de la nación*, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y, la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"*; premisa a partir de la cual indicó que, *"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*. –Resaltado y subrayado fuera de texto–.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007, da cuenta de *"una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos"*, lo cual supone fortalecer el *"principio de inembargabilidad"* de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es *"cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, **puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S,** máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del *sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas*, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad

territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las *empresas promotoras* en el pago de sus obligaciones contraídas con los *prestadores del servicio de salud*, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del *sistema de seguridad social* del cual hacen parte las *IPS* (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las *IPS* -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

Por lo anterior, se procederá a dictar las respectivas órdenes de embargo de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, las cuales se impartirán por virtud del Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso; orden que recaerá específicamente respecto de las cuentas de libre destinación, sumado al hecho de que este asunto se trata de una de las excepciones que hacen viable este tipo de embargo, esto es, que se trata del cobro de sumas de dinero del sector salud para el mismo sector salud. Observaciones que deberán comunicarse a cada una de las entidades respecto de las cuales se dirigen las órdenes de embargo.

De otra parte, se tiene que mediante auto del 31 de mayo de 2018, el Despacho decreto medidas cautelares de embargo del remanentes y de los bienes que llegaren a desembargarse en diferentes procesos ejecutivos adelantados en contra del aquí demandado, decisión que fue apelada por la demandada EPS CAFESALUD, y en tal sentido el asunto se remitió en el efecto devolutivo, al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Cúcuta- Sala Civil Familia, quien con Ponencia del Doctor GILBERTO GALVIS AVE, decide en proveído del 12 de diciembre de 2018, CONFIRMAR el auto apelado, siendo esta la razón por la cual habrá de impartirse decisión, OBEDECIENDO y CUMPLIENDO lo decidido por el superior.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Manuel Antonio Flechas Rodríguez, quien en proveído del 02 de octubre de 2018, decide REVOCAR el auto del 19 de diciembre de 2017, ordenando decretar las medidas cautelares pretendidas por la parte demandante en los acápites 2, 3, 4 y 5 de su escrito visto a folios 1-3 de este Cuaderno.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** el embargo y retención del valor que por esfuerzo propio municipal y sus diferentes fuentes de financiamiento deba pagar o girar el municipio de San José de Cúcuta a la EPS CAFESALUD identificada con Nit. 800.140.949. Líbrese oficio en este sentido dirigido a la Tesorería Municipal de Cúcuta.

ADVIÉRTASE que esta orden de embargo se imparte por virtud del Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso; orden que recaerá específicamente respecto de las cuentas y/o dineros de libre destinación y las de destinación específica, por configurarse este asunto dentro de una de las excepciones que hacen viable este tipo de embargo, esto es, que se trata del cobro de sumas de dinero del sector salud para el mismo sector

salud, en razón a la prestación de servicios de salud de esta misma naturaleza. Observaciones estas, que deberán comunicarse por la **SECRETARIA** de este despacho a cada una de las entidades respecto de las cuales se dirigen las órdenes de embargo. **LIMITAR** la presente medida hasta por la suma de Ciento Ochenta Millones de Pesos (\$180.000.000), de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del valor que por esfuerzo propio departamental y sus diferentes fuentes de financiamiento deba pagar o girar el Departamento Norte de Santander por medio del Instituto Departamental de Salud a la EPS CAFESALUD identificada con Nit. 800.140.949. Líbrese oficio en este sentido dirigido al señor Tesorero del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

ADVIÉRTASE que esta orden de embargo se imparte por virtud del Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso; orden que recaerá específicamente respecto de las cuentas y/o dineros de libre destinación y las de destinación específica, por configurarse este asunto dentro de una de las excepciones que hacen viable este tipo de embargo, esto es, que se trata del cobro de sumas de dinero del sector salud para el mismo sector salud, en razón a la prestación de servicios de salud de esta misma naturaleza. Observaciones estas, que deberán comunicarse por la **SECRETARIA** de este despacho a cada una de las entidades respecto de las cuales se dirigen las órdenes de embargo. **LIMITAR** la presente medida hasta por la suma de Ciento Ochenta Millones de Pesos (\$180.000.000), de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar o pagar directamente a la EPS CAFESALUD identificada con Nit. 800.140.949, a través de su cuenta adscrita al FOSYGA a través del ADRES, en las subcuentas de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen subsidiado en salud, de promoción de la salud. Líbrese oficio en tal sentido al señor representante legal del ADRES.

ADVIÉRTASE que esta orden de embargo se imparte por virtud del Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso; orden que recaerá específicamente respecto de las cuentas y/o dineros de libre destinación y las de destinación específica, por configurarse este asunto dentro de una de las excepciones que hacen viable este tipo de embargo, esto es, que se trata del cobro de sumas de dinero del sector salud para el mismo sector salud, en razón a la prestación de servicios de salud de esta misma naturaleza. Observaciones estas, que deberán comunicarse por la **SECRETARIA** de este despacho a cada una de las entidades respecto de las cuales se dirigen las órdenes de embargo. **LIMITAR** la presente medida hasta por la suma de Ciento Ochenta Millones de Pesos (\$180.000.000), de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a CAFESALUD EPS incluir dentro del listado de beneficiarios del giro directo que realiza el FOSYGA, a través del Consorcio SAYP 2011, integrado por la FIDUPREVISORA y FIDUCOLDEX S.A.S., a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA, hasta completar el límite del embargo, colocándolos a órdenes de este proceso. Líbrese oficio en tal sentido al Representante Legal de CAFESALUD EPS.

ADVIÉRTASE que esta orden de embargo se imparte por virtud del Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso; orden que recaerá específicamente respecto de las cuentas y/o dineros de libre destinación y las de destinación específica, por configurarse

este asunto dentro de una de las excepciones que hacen viable este tipo de embargo, esto es, que se trata del cobro de sumas de dinero del sector salud para el mismo sector salud, en razón a la prestación de servicios de salud de esta misma naturaleza. Observaciones estas, que deberán comunicarse por la **SECRETARIA** de este despacho a cada una de las entidades respecto de las cuales se dirigen las órdenes de embargo. **LIMITAR** la presente medida hasta por la suma de Ciento Ochenta Millones de Pesos (\$180.000.000), de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

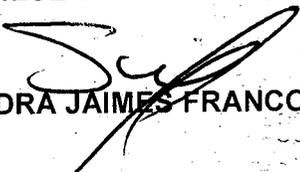
SEXTO: DECRETAR El embargo y retención de los recursos que posea CAFESALUD EPS identificada con Nit. 800.140.949, por concepto de RECURSOS NO POS que son pagados por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, que sean girados por el FOSYGA hoy ADRES, mes a mes. Líbrese oficio en tal sentido al Instituto Departamental de Salud-Tesorería.

ADVIÉRTASE que esta orden de embargo se imparte por virtud del Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso; orden que recaerá específicamente respecto de las cuentas y/o dineros de libre destinación y las de destinación específica, por configurarse este asunto dentro de una de las excepciones que hacen viable este tipo de embargo, esto es, que se trata del cobro de sumas de dinero del sector salud para el mismo sector salud, en razón a la prestación de servicios de salud de esta misma naturaleza. Observaciones estas, que deberán comunicarse por la **SECRETARIA** de este despacho a cada una de las entidades respecto de las cuales se dirigen las órdenes de embargo. **LIMITAR** la presente medida hasta por la suma de Ciento Ochenta Millones de Pesos (\$180.000.000), de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

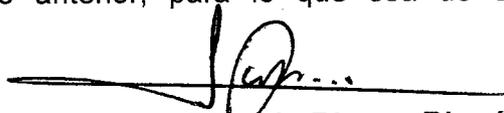
SÉPTIMO: OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE, quien en proveído del 12 de diciembre de 2018, decide CONFIRMAR el auto del 31 de mayo de 2018, dictado en este Cuaderno de medidas cautelares.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, no existe solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial que recaiga sobre los bienes de la aquí demandada. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.


Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesta por **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para decidir lo que en derecho corresponda, en especial sobre la solicitud de acumulación de la demanda, la transacción presentada por las partes, entre otros aspectos pendientes de resolución.

En primer lugar, revisada la demanda de acumulación, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 463 del Código General del Proceso, puesto que fue interpuesta dentro de la oportunidad procesal para ello, es decir, antes del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes o el que da por terminado el proceso por cualquier causa.

Así mismo, fue presentada por el ejecutante **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, en contra de la demandada en la demanda principal **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, quien para la presente acumulación aporta un total de 32 facturas de venta, las cuales a consideración de este despacho reúnen los requisitos pertinentes para su ejecución, relacionándose las mismas así:

ÍTEM	FACTURA No.	VALOR FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	SALDO SOLICITADO
1	MD124550	5.034.235	16/05/2018	15/06/2018	1.740.674
2	MD129646	9.407.337	16/05/2018	15/06/2018	1.316.315
3	MD131367	1.004.400	16/05/2018	15/06/2018	632.500
4	MD134387	314.370	16/05/2018	15/06/2018	18.500
5	MD140260	140.091	16/05/2018	15/06/2018	37.899
6	MD147445	996.800	06/04/2018	06/05/2018	11.200
7	MD148425	1.427.863	06/04/2018	06/05/2018	1.244.300
8	MD150039	51.300	06/04/2018	06/05/2018	20.100
9	MD150437	1.483.835	06/04/2018	06/05/2018	46.875
10	MD151716	182.630	17/04/2018	17/05/2018	17.500
11	MD153561	606.790	16/05/2018	15/06/2018	8.750
12	MD153648	114.000	16/05/2018	15/06/2018	57.000

13	MD154138	145.334	16/05/2018	15/06/2018	17.500
14	MD154819	10.439.714	16/05/2018	15/06/2018	3.359.717
15	MD156011	168.840	16/05/2018	15/06/2018	6.597
16	MD156278	171.512	06/06/2018	06/07/2018	27.012
17	MD156299	1.055.214	06/06/2018	06/07/2018	478.400
18	MD156301	1.064.799	06/06/2018	06/07/2018	478.400
19	MD156305	687.559	06/06/2018	06/07/2018	435.950
20	MD156307	266.793	06/06/2018	06/07/2018	55.596
21	MD157217	8.196.975	06/06/2018	06/07/2018	548.416
22	MD159801	939.800	09/07/2018	08/08/2018	44.000
23	MD162611	188.200	09/07/2018	08/08/2018	75.050
24	MD163007	109.300	09/07/2018	08/08/2018	25.500
25	MD163188	248.640	09/07/2018	08/08/2018	167.175
26	MD163304	4.662.759	09/07/2018	08/08/2018	4.662.759
27	MD163538	7.945.174	09/07/2018	08/08/2018	4.587.543
28	MD163866	1.329.630	12/07/2018	11/08/2018	510.900
29	MD165344	125.915	09/07/2018	08/08/2018	68.500
30	MD166684	3.508.423	12/07/2018	11/08/2018	13.000
31	MD168048	2.640.761	12/07/2018	11/08/2018	185.900
32	MD168664	378.030	12/07/2018	11/08/2018	306.529
TOTAL					21.206.057

Así pues, encontramos que las facturas mencionadas se ajustan a lo previsto en el artículo 774 del Código Mercantil en lo que les resulta aplicable, por cuanto se en cada una de las facturas se cuenta con la fecha de recibido de las facturas, la indicación del nombre de la persona encargada para ello, que en este caso según el sello que en ellas se impuso, se trata de la aseguradora demandada, así como también puede decirse que el emisor de la factura describió los servicios, el precio y demás vicisitudes de la obligación, de una manera correcta como de ellas emana. Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumple con todos los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma antes descrita anteriormente, esto es, por la suma de Veintiún Millones Doscientos Seis Mil Cincuenta y Siete Pesos (\$21.206.057), que corresponden al capital de las obligaciones allí contenidas, así como por los intereses moratorios solicitados.

Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de esta solicitud, se proceder a dar aplicación a lo establecido en los Numerales 2° del artículo 463 del C.G.P, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Todas estas decisiones constaran en la parte resolutive de este auto.

Por otra parte, deviene del cuaderno principal, que el apoderado judicial de la parte demandante, adelanto las gestiones tendientes a notificar personalmente a la demandada como se desprende de los folios 153 a 158 de este cuaderno, observándose dichas actuaciones no se ajustan a lo prevista en el contenido del

artículo 291 del Código General del Proceso, en especial por cuanto de su contenido se refiere a la existencia de la notificación personal.

Sin embargo, se observa a folio 159 de este cuaderno, un poder especial otorgado por el Representante Legal de la demandada Dr. Carlos Eduardo Valencia Cardona, debidamente acreditado (folio 160 adverso), a favor de un profesional del derecho, predicándose entonces la notificación por conducta concluyente bajo la hipótesis referida en el Inciso Segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, para lo cual habrá de reconocer personería jurídica a su apoderado judicial, en los términos de dicho poder.

Aunado a lo anterior, se desprende que las partes de este proceso ejecutivo, que vienen siendo las mismas de la acumulación que aquí se está desatando, presentaron ante este despacho judicial, el contrato de transacción que luce a los folios 164 a 169 del cuaderno principal, del cual se comenzara por precisar que en este asunto no se hizo necesario correr el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, por cuanto la transacción se efectuó entre las dos únicas partes del proceso (demanda principal y acumulada), es decir, por la parte demandante MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., el Dr. Oscar Alfredo Figueredo en su condición de apoderado judicial, con facultad para recibir y suscribir contratos de transacción, según se lee del contenido del poder visto a folio 9 del cuaderno principal, y de otro lado, por el Dr. Ramiro Alberto Ramírez Clavijo en su condición de Representante Legal de la demandada, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a los folios 160 adverso del cuaderno principal, en coadyuvancia de su apoderado judicial, igualmente con la faculta expresa de recibir y transigir, según el poder visto a folio 159 del cuaderno principal.

Ahora bien, analizado el contenido del contrato de transacción a que llegaron las partes, se verifica en primer momento el cumplimiento de las formalidades a que hace alusión la respectiva norma (artículo 312 del Código General del Proceso), que es la norma regulatoria de ello, pues se tiene que las partes que transaron la litis, allegaron el escrito correspondiente en donde claramente señalan los alcances del arreglo, como se desprende de los folios 164 a 169 del cuaderno principal, en el cual se involucran las pretensiones del presente litigio, es decir, las facturas de venta de las cuales este despacho judicial libra mandamiento de pago, tanto en la demanda principal, como en la demanda acumulada que aquí se decide, todo lo cual se deriva de la relación que hace parte del acuerdo efectuado por las partes, en la cual se enuncian las facturas de venta objeto de ejecución en un total 135 (principal y acumulada), quienes por razón de ello, solicitan la terminación del proceso.

Por lo anterior, debe procederse a la aceptación de la transacción prestada por las partes y declarar terminado el proceso de la referencia, no sin antes hacer precisión que lo transado por las partes hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que no existe remanente alguno solicitado por alguna unidad judicial, tal como se desprende de la constancia secretarial que obra en la parte superior de este auto y de la examinación que al respecto efectuó el despacho. Por secretaria deberán librarse las comunicaciones del caso.

Finalmente, con respecto a la solicitud que efectúa el apoderado judicial de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, relacionada con la entrega de los títulos que a su favor existan en este proceso, previa a decidir lo

pertinente, se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto, por la secretaria de este despacho se proceda a la elaboración inmediata de la certificación correspondiente de la existencia de títulos, acompañada de la relación de los títulos emitidos a través de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, en la cual se especifiquen los títulos judiciales que figuren a favor de la parte peticionaria, para lo cual deberá constarse la relación de las partes y su identificación, así como la clase de proceso y el número de radicación, para establecer la relación de los mismos. Efectuado lo aquí señalado, pásese al despacho para decidir lo correspondiente a la entrega de los mismos.

En razón de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. HUMBERTO LEÓN HIGUERA como apoderado judicial de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 159 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ACÉPTESE la solicitud de acumulación de demanda que efectúa la demandante MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. en contra de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.S., por las razones anotadas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. y en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.S., PAGAR a la parte demandante MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de Veintiún Millones Doscientos Seis Mil Cincuenta y Siete Pesos (\$21.206.057), por concepto del capital que corresponde a la totalidad de las facturas de venta relacionadas en la parte motiva de este auto.
- B. Los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal establecida, contados a partir de la fecha de exigibilidad (véase la relación) de cada una de las facturas, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por medio de anotación en estado, como dispone en el Numeral 1º del Artículo 463 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 442 íbidem. Teniendo en cuenta lo expuesto en el Numeral segundo de este auto.

SÉPTIMO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

OCTAVO: SUSPENDER el pago a los demás acreedores, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 463 del C.G.P.

NOVENO: ACEPTAR la transacción realizada entre las partes dentro del presente proceso, por las consideraciones esbozadas en este auto.

DECIMO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

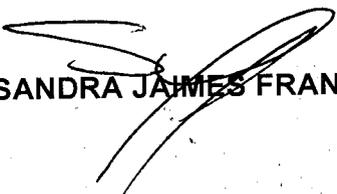
DECIMO PRIMERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso, especialmente las ordenadas mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, por lo motivado en este auto. Por secretaria efectúense los oficios correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: Previo a decidir la solicitud obrante a folio que antecede, **POR LA SECRETARIA** de este despacho PROCÉDASE a la **elaboración inmediata** de la certificación correspondiente de la existencia de títulos, acompañada de la relación de los títulos emitidos a través de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, en la cual se especifiquen los títulos judiciales que figuren a favor de la parte peticionaria, para lo cual deberá constarse la relación de las partes y su identificación, así como la clase de proceso y el número de radicación, para establecer la relación de los mismos. Efectuado lo aquí señalado, pásese al despacho para decidir lo correspondiente a la entrega de los mismos.

DECIMO TERCERO: Cumplido lo anterior y si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente y déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso hipotecario de mayor cuantía promovido por el **CESAR CORREDOR CORREDOR** y **LIBIA MARINA ALARCON ROJAS**, en contra de **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La parte demandada **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA** se notificó el pasado 27 de noviembre de 2018 (folio 54), contestando la demanda el día 13 de diciembre de la misma anualidad, observándose de la constancia secretarial que antecede lo hizo de forma extemporánea como quiera que el termino de traslado venció el 11 de diciembre del mismo año, razón por la cual no se tendrá en cuenta la misma por extemporánea.

Ahora bien, teniendo en cuenta la extemporaneidad de la contestación de la demanda, sería el caso seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, sino se observara que la medida de embargo ordenada por este despacho sobre el bien inmueble objeto de la hipoteca no se ha materializado por cuanto no fue inscrita por encontrarse otro de la especialidad penal, razón por la cual el despacho se abstiene en este momento procesal de disponer de la prosecución del trámite, solicitando a la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO para que en el término de la distancia remita copia de la Resolución que ordeno la cautela, a fin de determinar su alcance, enviando igualmente constancia certificando el estado del proceso radicado No. 1100160990682201613689.

Aunado a lo anterior y atendiendo que en el expediente obra a folio 35 constancia secretarial del Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio, se hace necesario oficiar nuevamente a fin de que certifiquen el estado actual del proceso No. 54001 31 20 001 2017 00050 00, toda vez que la constancia obrante data del 29 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la contestación de la demanda realizada por la demandada **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA** a través de su apoderado judicial el día 13 de diciembre de 2018 por extemporánea de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

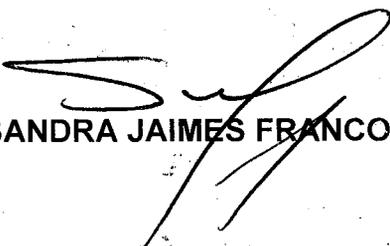
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE LUIS TOLOZA RANGEL como apoderado de la demandada MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: OFICIAR a la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO para que en el término de la distancia remita copia de la Resolución que ordeno la cautela, a fin de determinar su alcance, enviando igualmente constancia certificando el estado del proceso radicado No. 1100160990682201613689.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cucuta a fin de que certifiquen el estado actual del proceso No. 54001 31 20 001 2017 00050 00, toda vez que la constancia obrante dentro del proceso data del 29 de enero de 2018.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la **SOCIEDAD INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, **JESÚS DAVID TOLOZA CACERES** y **GLADYS ELENA SUESCUN LOZANO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 24 de julio de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 26 de julio de la misma anualidad visto a folio 22 a 23 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo, no obstante por solicitud realizada por la actora se procedió aceptar la reforma de la demanda y mediante auto del 06 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de conformidad con lo solicitado en la misma, ordenándose notificar conforme lo dispone el artículo 291 del C.G. del P.

Siguiendo la orden dada en el numeral Cuarto del auto del 06 de septiembre del 2018, se observa que el interesado efectuó la notificación personal de los demandados como se desprende de las constancias vistas a folios 40, 44, y 49 de este cuaderno, sin que los mismos se hubieren materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 66 al 67, 85 al 86 y 88 al 89 de este cuaderno. Todas estas materializadas a la dirección de cada demandado: la de **SOCIEDAD INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, a la dirección de notificación judicial que reposa en el certificado de Existencia y Representación legal de la demandada, esto es a la Calle 20AN No. 2 – 49 Urbanización Prados del Este y la de los demandados **JESÚS DAVID TOLOSA CÁCERES** y **GLADYS ELENA SUESCUN LOZANO** en la Manzana 29 Lote 1 del Barrio Videlso – Los Patios – N.S.).

Pues bien, al revisar las notificaciones por aviso practicadas, se tiene que las mismas fueron entregadas para la **SOCIEDAD INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, el día 12 de Octubre de 2018, entendiéndose surtida la misma al día siguiente hábil, es decir, el día 16 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 17, 18 y 19 de octubre de 2018.

Y para los demandados **JESÚS DAVID TOLOSA CÁCERES** y **GLADYS ELENA SUESCUN LOZANO** fueron entregadas el día 26 de Noviembre de 2018, entendiéndose surtida la misma al día siguiente hábil, es decir, el día 27 del mismo mes y año de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2018.

Observándose entonces que se materializó debidamente las notificaciones de los demandados, permaneciendo el expediente en secretaría de este despacho desde el día 16 de octubre de 2018, fecha en que comenzó a correr el traslado concedido a la demandada SOCIEDAD INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. y para los demandados JESÚS DAVID TOLOSA CÁCERES y GLADYS ELENA SUESCUN LOZANO desde el 27 de Noviembre de 2018; resaltándose el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado, es decir para la sociedad el día 02 de Noviembre de 2018 y para JESÚS DAVID TOLOSA CÁCERES y GLADYS ELENA SUESCUN LOZANO el día 14 de Noviembre de 2018 e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes de la parte motiva debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2018 visto a folios 36 al 37 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

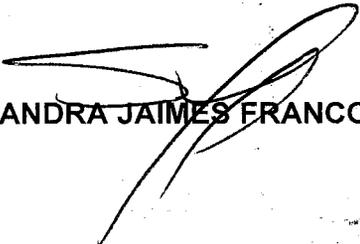
Ref. Ejecutivo Singular

Rad. 54001-31-53-003-2018-00207-00

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR y JHONIER DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA**, para decidir lo que en derecho corresponda en el presente cuaderno de medidas cautelares.

De esta manera, se observa que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 1 de este cuaderno, se ajustan a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, debiéndose proceder por tanto a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

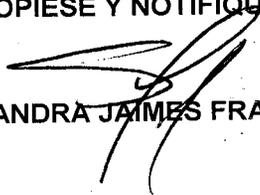
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los aquí demandados, señora **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.445.529 y señor **JHONIER DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.369.759, en cuentas de ahorro, corrientes, cdt y cdaf, de los siguientes establecimientos financieros y bancarios:

- BANCOLOMBIA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- COLMENA
- BANCO POPULAR
- BANCO DAVIVIENDA
- BBVA AVENIDA 6
- CORPBANCA
- CITY BANK
- SUDAMERIS
- AV VILLAS
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BBVA AVENIDA CERO
- BANCO CAJA SOCIAL
- COLTEFINANCIERA
- MEGABANCO

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes. **LIMITAR** la presente medida hasta por la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000), de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de enero de 2019, y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial, en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 44.901 del C.S.J. perteneciente al Dr. KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELASCO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 52 folios, con 2 copias una para traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 07 de febrero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR Y JHOINER DE JESÚS ARISTIZABAL, para decidir si se libra o no el mandamiento de pago solicitado.

Obra al expediente el siguiente título valor: pagare No. 1T867820 visto a folio 12 de este cuaderno, suscrito el día 27 de Junio de 2016, mediante el cual los aquí demandados ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR y el señor JHONIER DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA, e igualmente la sociedad INVERSIONES ZULSA S.A.S. (No Demandada), se obligan a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE, la suma de Sesenta y Dos Millones Setecientos Veintisiete Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos (\$62.727.569), para ser pagaderos el día 28 de Noviembre de 2018.

De esta manera, se denota que el título valor relacionado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez, que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en el ítem anterior, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando la fecha de vencimiento a un día cierto (artículo 673 numeral 2º ibídem). En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada con relación al pagare descrito, más los intereses correspondientes.

También, se aportó como título base de recaudo, el **Contrato de LEASING FINANCIERO INMOBILIARIA NUMERO: 180105020** suscrito el día 21 de Abril de 2015, visto a folio 13 a 20 de este cuaderno, mediante el cual, los aquí demandados señores ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR y JHONIER DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA, y la sociedad ZULSA S.A.S. (No Demandada), se

obligaron como deudores, con la suscripción del aludido documento, por lo que deberá examinarse si el mismo cumple con los requisitos esenciales para tener la connotación de título ejecutivo, es decir, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los mencionados deudores, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, comenzaremos con el análisis del requisito de la claridad, respecto del cual diremos que el tratadista Dr. Ramón Antonio Peláez Hernández ha expresado que:

"1. Obligación clara. Ello implica que en el documento obren todos los elementos que la integran, esto es, el elemento subjetivo referido al acreedor, el deudor y el elemento objetivo es decir la prestación, y deben figurar perfectamente individualizados; otros consideran que se debe entender en la medida en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, lo que implica que el objeto debe estar expresado en forma expresa y precisa, las partes vinculadas por la obligación han de estar claramente determinadas e identificadas debe haber certidumbre respecto al plazo final y finalmente estar determinada la cuantía o monto de la obligación o que esta sea claramente deducible."¹

En este asunto, encontramos que en efecto el elemento subjetivo se haya debidamente determinado, pues se advierte que el acreedor de la obligación no es otro que el BANCO DE OCCIDENTE y que entre los deudores, se encuentran los aquí demandados señores ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR y JHOINER DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA, sin embargo, no es este el único aspecto que debe tenerse en cuenta para la correcta configuración de este requisito, pues debe examinarse el elemento subjetivo, el cual en unidad con el objetivo, nos arrojarían la configuración de la CLARIDAD necesaria, para asuntos como el que nos ocupa.

Bien, sobre este elemento diremos que guarda estrecha relación con que la obligación se encuentre debidamente determinada, en especial el monto de la misma, observándose que del título ejecutivo aportado, se tiene que en el mismo se determina la duración del contrato por el término de 120 meses, mediante la satisfacción de cuotas mensuales vencidas, con el valor de canon variable, estableciéndose como valor de la primera de ellas, la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos (\$4.477.73227), sin que de manera fácil e inteligible, pueda este despacho comprender la derivación de la suma ejecutada por la parte demandante, la cual corresponde a Doscientos Cincuenta y Dos Millones Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos (\$252.897.671), máxime cuando del título ejecutivo que pretende ejecutarse no se desprende monto de las demás cuotas como para ello emanar que en efecto las mismas arrojan dicho resultado, debiendo resaltarse que sobre este aspecto solo se tiene la relación y explicación que el mismo apoderado judicial refiere en su escrito demandatorio, lo cual no puede tenerse como parte del título ejecutado y menos de ello emanar la claridad que para este despacho se ausenta.

Y es que precisamente el requisito de claridad, guarda relación con el hecho de que no exista equívoco en ningún aspecto del sentido de la obligación, pues de ello

¹ Elementos Teóricos del Proceso, Tomo II, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

estriba el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado, aunado a que de este requisito especial, depende la factibilidad de los demás requisitos, por demás en unidad indispensables para la materialización de ejecuciones de esta naturaleza.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, puntualmente en su sentencia T-747-2013; *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan...”*

En este orden de ideas, no puede este despacho interpretar la suma obligada de los hechos, o de las pretensiones establecidos en la demanda, y menos considerar que pueda a través de las exposiciones y relaciones que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, brindarse la claridad con respecto a los rubros que se solicitan, cuando los mismo no se encuentran debidamente especificados en el título ejecutivo aportado.

De este modo, no se puede brindar validez, ni siquiera tener por existente, un título ejecutivo que le falte un requisito común y esencial, como se presenta en el caso en concreto; puesto que estaríamos desvirtuando las características propias que permiten su entera ejecución, debiendo necesariamente para la comprobación de la obligación expresa, clara y exigible del pagare, estar presente todos los requisitos que hagan que el título preste mérito ejecutivo; por lo tanto, es deber de este Despacho Judicial acogerse a la tesis doctrinal, por cuanto se insiste, la obligación que aquí se persigue no cuenta con la claridad necesaria para su ejecución; puesto que el derecho que se exige, debe ser **claro**, expreso y exigible actualmente, desvirtuándose por lo dicho líneas atrás, la claridad expuesta.

Por lo anterior, este Despacho Judicial deberá Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago, con respecto al CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NUMERO 180105020, específicamente por la suma solicitada, la cual corresponde a Doscientos Cincuenta y Dos Millones Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos (\$252.897.671), todo lo cual se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR y JHOINER DE JESÚS ARISTIZABAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR y JHOINER DE JESÚS ARISTIZABAL, pagar a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 1T867820 visto a folio 12 de este cuaderno, suscrito el día 27 de Junio de 2016, la siguiente:

- A.** Sesenta y Dos Millones Setecientos Veintisiete Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos (\$62.727.569), por concepto de la totalidad del capital allí contenido.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 29 de Noviembre de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, con relación al título ejecutivo CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NUMERO 180105020, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO; NOTIFICAR este auto a la parte demandada ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR y JHOINER DE JESÚS ARISTIZABAL, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia CÓRRASELES TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: RECONOCER Al Dr. KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce a folio 1 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	SALUDVIDA EPS
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00009-00
INSTANCIA	PRIMERA

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 17 de enero de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 230); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

"Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía." Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo en mención.

Se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA.** Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el CGP.

SEGUNDO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Las facturas de venta respecto de las cuáles se impartió orden de pago, las cuales se observan a los folios 21 a 145 de este cuaderno.

En el traslado dado a las excepciones formuladas por la parte demandada, la demandante solicito las siguientes:

- Contrato de prestación de servicios de salud del régimen subsidiado No. 54001-20216 del 15 de julio de 2014, visto a folio 257 a 268 de este cuaderno.
- Contrato de prestación de servicios de salud POS del régimen contributivo No. 54001-20217 del 15 de Julio de 2014, visto a folio 245 a 256 de este cuaderno.
- Actas de conciliación de glosas No. 2646 de 2018, vista a folio 271 de este cuaderno.
- Actas de conciliación de glosas No. 1674 de 2017, vista a folio 272 a 273
- Correos electrónicos con soporte de pago de siete facturas en demanda de fecha 02 de abril de 2018 y 23 de marzo de 2018, visto a folios 269 a 270 de este cuaderno.

1.2 Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE al mismo, en consecuencia CÍTESE a la señora MARÍA ISABEL ACOSTA en su condición de Representante Legal (Gerente) de Saludvida S.A. EPS., y/o quien haga sus veces, para que asista a la audiencia en la fecha ya fijada. De la misma manera infórmele las consecuencias de su inasistencia conforme a la normativa civil.

1.3 Testimonial: CÍTESE a la señora CLAUDIA CRISTANCHO TAMARA, en su condición de Coordinadora Administrativa y Financiera de HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., para que rinda antes este despacho declaración, de los aspectos indicados por la parte demandante a folio 244 de este cuaderno.

REQUÉRIR a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TÉNGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Contrato de suministro modalidad de evento plan obligatorio de salud para el régimen subsidiado No. 54001-20216, visto a folio 186 a 192 de este cuaderno.
- Contrato de suministro modalidad de evento plan obligatorio de salud para el régimen contributivo No. 54001-202017, visto a folio 193 a 198 de este cuaderno.
- Otrosí No. 1 efectuado al contrato No. 54001-20217 suscrito entre SALUDVIDA EPS y HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., para la atención de los afiliados del régimen contributivo, modalidad evento.

- Relación de las facturas con la descripción de glosa y las pagadas relacionadas en este escrito de contestación de la demanda vista a los folios 214 a 216 de este cuaderno.
- CD anexo a la demanda, debidamente verificado por este despacho, el cual cuenta con tres archivos, uno de 25 elementos de PDF, una relación de EXCEL, documentos de Word con 25 plantillas, con diversos soportes de liquidación y pago, visto a folio 227 de este cuaderno.

2.2 Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE al mismo, en consecuencia CÍTESE al Representante Legal de HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S. Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para que asista a la audiencia en la fecha ya fijada. De la misma manera infórmele las consecuencias de su inasistencia conforme a la normativa civil.

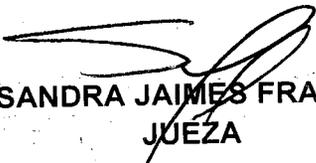
En cuanto al Interrogatorio de parte que se solicita de la DIRECTORA NACIONAL DE CUENTAS POR PAGAR DE SALUDVIDA EPS, debe resaltarse que como quiera que esta prueba va direccionada para el interrogatorio de la parte contraria, que en este caso sería de la parte demandante HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., de quien ya se decretó esta prueba, este despacho judicial en aras de garantizar la defensa del demandado y en virtud de primacía de lo sustancial sobre lo formal, recaudara dicha prueba como TESTIMONIO. Por lo que habrá de **CITARSE** a la Dra. MARÍA ISABEL MARTÍNEZ UMOA y/o quien haga sus veces, en la condición que en líneas anteriores se anotó, para que rinda declaración sobre los aspectos que se indican al folio 225 de este cuaderno.

REQUERIR a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello.

TERCERO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco (05) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la acción de tutela proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de radicado N° 54-001-40-03-008-2018-01164-00, y de radicado interno: 2019-028, propuesta por el señor CARLOS MARTIN CASTILLO PINEDA en contra de CENS vinculándose a la ALCALDIA DE GRAMALOTE, DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GRAMALOTE.

Luego de revisado el Expediente, se procederá a admitir la impugnación presentada por la parte accionada CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER por estar acorde con los lineamientos del Decreto 2591 de 1.991.

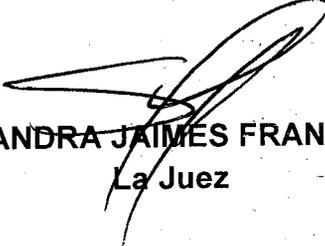
El despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la impugnación presentada por la parte accionada CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes intervinientes lo aquí resuelto en la forma más expedita posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO
La Juez



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS.
DEMANDADO	OLGA LUCIA COTAMO SALAZAR Y CARMEN GABRIELA COTAMO SALAZAR
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00051-00
INSTANCIA	PRIMERA

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 24 de enero de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 81); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.” Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo en mención.

Se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA 21 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA.** Adviértase a las partes y apoderados que la

inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el CGP.

SEGUNDO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Escritura Pública No. 4.207 del 11 de julio de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, vistos a folio 2 y 12 de este cuaderno.
- Certificado de Tradición – Folio de Matricula Inmobiliaria- No. 260-29591 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, folios 13 a 16.

En el traslado dado a las excepciones formuladas por la parte demandada, la demandante guardo silencio.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDASE al mismo, en consecuencia CÍTESE al señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS para que asista a la audiencia en la fecha ya fijada. De la misma manera infórmesele las consecuencias de su inasistencia conforme a la normativa civil.

2.2 TESTIMONIAL: NIEGUESE el testimonio de las señora OLGA LUCIA y CARMEN GRACIELA COTAMO SALAZAR, por cuanto estas personas tienen la condición de parte demandada y por ende de ellas solo es viable la recepción del interrogatorio de parte, el cual se deberá tomar de manera oficiosa conforme se tiene del numeral 7° del artículo 372 del CGP, en consecuencia **CITESE** a las señora OLGA LUCIA COTAMO SALAZAR y CARMEN COTAMO SALAZAR para que rindan **INTERROGATORIO DE PARTE** el día y hora en que se llevara a cabo la presente audiencia. De la misma manera infórmesele las consecuencias de su inasistencia conforme a la normativa civil.

2.3 INPECCIÓN JUDICIAL y DITAMEN PERICIAL CONTABLE: NIEGUESE la prueba en los términos en que fue solicitada por cuanto la misma se funda en los libros que como comerciante inscrito en la cámara de comercio estaba obligado a llevar el demandante para lo cual se anexa el certificado de matricula mercantil, sin embargo de su lectura podemos extraer que desde el mes de noviembre de 2004 la matricula estaba cancelada, por tanto el aquí ejecutante en el caso de estudio no estaba obligado a llevar los libros contables pues para la fecha en que se efectuó el contrato de mutuo, que lo fue el 11 de julio de 2014, se encontraba cancelado el folio mercantil.

TERCERO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el

Ref. 54-001-31-53-003-2018-00051-00

Dte. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

Ddo. OLGA LUCUA Y CARMEN GABRIELA COTAMO SALZAR.

numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


SANDRA JAÍMES FRANCO
JUEZA

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2017-00272-00 seguido por **DAVID ERNESTO ROMERO PEREZ**, en contra de **SEGUROS BOLIVAR.**, en un principio); para decidir lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente se tiene que este Despacho en el numeral primero de la providencia del 18 de mayo de 2018, declaró probada la excepción de nulidad relativa respecto de las pólizas 2610000751101 y 359101051501 y a su vez en el numeral segundo condeno a la parte demandante en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

La anterior decisión fue recurrida y en razón de ello el proceso se remitió al H. Tribunal Superior de esta ciudad, quien en providencia del 6 de diciembre de 2018 (folios 11-12 del Cuaderno de Segunda Instancia), confirma la sentencia de primera instancia únicamente en lo relativo a lo resuelto sobre la póliza 2610000751101, pues en la No. 359101051501 se declaró infundada la reclamación hecha por Seguros Bolívar y en consecuencia declara civilmente responsable a la entidad en mención. Y a su vez condena a Seguros Bolívar pagar en favor del demandante la suma de \$80.000.000 junto con los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legalmente permitida fijada en el artículo 1080 del Código de Comercio a partir del 28 de octubre de 2015 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por lo anterior, este Despacho dispuso en auto del 24 de enero de 2019, obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

El doctor Juan Carlos Alberto Molina, solicita el 29 de enero de 2019, se libre mandamiento de pago en contra de la Compañía Seguros Bolívar, por las sumas de dinero definidas en la decisión que puso fin al proceso.

Ahora bien y para abordar la solicitud antes descrita, hemos de precisar que el Estatuto Procesal Civil en este tipo de asuntos nos refiere en su artículo 306 lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso

*ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. ” Negrilla y subraya fuera del texto.

De modo que, efectivamente para cualquier solicitud de ejecución posterior a la sentencia declarativa, se deberá tener como base primera y única la sentencia, o la providencia que impone la condena; que en este caso obedecen entonces a las siguientes: (I) sentencia de segunda instancia de fecha 06 de diciembre de 2018, en su numeral cuarto, (folio 12 del Cuaderno de 2 INSTANCIA) y (II) auto de fecha 24 de enero de 2019 (folio 288 del cuaderno principal). Encontrándose efectivamente la condena a favor del señor DAVID ERNESTO ROMERO PEREZ y en contra de la COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR.

Por tanto y dado la claridad de la obligación en cabeza de la parte ejecutante, se deberá proceder a ordenar su pago, iniciando el ejecutivo impropio que corresponda; ordenándose igualmente el pago de los interés a la suma impuesta en la condena, de la forma como fue dispuesta por el H. Tribunal Superior de Cúcuta en el numeral cuarto de la providencia del 06 de diciembre de 2018, intereses que empezarán a contabilizarse a partir del 28 de octubre de 2015 por haber así sido así dispuesto por el superior.

Precisándose en este punto que si bien la parte solicitante, presenta liquidación de los intereses a la suma impuesta como condena, esta no será aun tramitada en esta etapa procesal, sino que la misma será estudiada en la etapa correspondiente a la liquidación, dado que en todo caso la forma en cómo debe liquidarse estos interés fue determinada claramente por el H. Tribunal Superior de esta ciudad en sede de segunda instancia.

Igualmente se precisa que esta orden de pago debe notificarse a la aseguradora a través de la notificación por estado, toda vez que la solicitud fue interpuesta dentro del término previsto en la norma en mención,

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DAVID ERNESTO ROMERO PEREZ** y en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, **DAVID ERNESTO ROMERO PEREZ.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de **Ochenta Millones de Pesos Mcte. (\$ 80.000.000,00)**, más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legalmente permitida fijada en el artículo 1080 del Código de Comercio sobre la suma dicha a partir del 28 de octubre de 2015 y hasta tanto se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: EFECTUAR la **NOTIFICACION** de la presente providencia a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** a través de anotación de estado, por lo expuesto en el artículo 306 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CT:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora subsana la demanda en el término concedido. Sirvase proveer lo pertinente

Cúcuta, 07 de Febrero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **GUILLERMO CHAPARRO CÁCERES, CARMEN ELISA CHAPARRO CÁCERES, OSCAR CHAPARRO CÁCERES, MARIA HILDA CHAPARRO CÁCERES, MARINA CHAPARRO DE RODRIGUEZ, LUIS FRANCISCO CHAPARRO CÁCERES, PEDRO ANTONIO CHAPARRO CÁCERES y PAULINA CÁCERES DE CHAPARRO,** actuando a través de apoderado judicial en contra de **RUBÉN DARÍO BAUTISTA BUITRAGO, RADIO TAXI CONE LTDA, MIRIAM YOLANDA ROZO JAIMES y la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA S.A.**

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado del Veinticuatro (24) de enero del año en curso donde se indicó la falencia que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando en debida forma el Certificado de Existencia y representación legal de la demanda RADIO TAXI CONE S.A.

Así las cosas, se tiene que cumple con todos los presupuestos para su admisión, por lo que resulta del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, se precisa que si bien se solicitó la notificación de la demandada **MIRIAM YOLANDA ROZO JAIMES** a través de la dirección del también demandado **RADIO TAXI CONE LTDA,** lo cual resulta aceptable para este despacho, en aras de garantizar su comparecencia y defensa en el proceso, sin embargo, es de advertirse que en caso de fracasar esta diligencia, deberá la parte interesada efectuar la solicitud correspondiente ante tal situación, como lo es, el emplazamiento en los términos de nuestra codificación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **GUILLERMO CHAPARRO CÁCERES, CARMEN ELISA CHAPARRO CÁCERES, OSCAR CHAPARRO CÁCERES, MARIA HILDA CHAPARRO CÁCERES, MARINA CHAPARRO DE RODRIGUEZ, LUIS FRANCISCO CHAPARRO CÁCERES, PEDRO ANTONIO CHAPARRO CÁCERES y PAULINA CÁCERES DE CHAPARRO,** actuando a través de apoderado judicial en contra de **RUBÉN DARÍO BAUTISTA BUITRAGO, RADIO TAXI CONE LTDA, MIRIAM YOLANDA ROZO JAIMES y la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **RUBÉN DARÍO BAUTISTA BUITRAGO, RADIO TAXI CONE LTDA, MIRIAM YOLANDA ROZO**

JAIMES y la **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º), y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

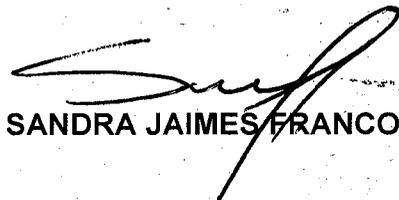
TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir a la parte demandante en su condición de interesada, que en caso de fracasar la diligencia de notificación de la demandada MIRIAM YOLANDA ROZO JAIMES a través de la dirección de la también demandada RADIO TAXI CONE LTDA, deberá efectuar la solicitud correspondiente ante tal situación, como lo es, el emplazamiento en los términos de nuestra codificación.

QUINTO; RECONOCER al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y facultades del poder obrante a folio 1 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil seguido por **YULIETH STHEFANIA SALCEDO y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO ENRIQUE CHIVATA BARBOSA, TRACTOCARGAS LIMITADA y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del contenido de los folios 181 y 182 de este cuaderno, que en efecto la parte demandante interesada, efectuó de manera adecuada el emplazamiento del demandado **ROSENDO CESPEDES TORRES**, con observancia del requerimiento que le efectuara el despacho en oportunidad anterior, mediante proveído de fecha 17 de enero de 2018.

Por lo anterior, se dispone que por la secretaria de este despacho, se proceda a incluir al demandado **ROSENDO CESPEDES TORRES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumplido lo anterior y transcurrido el término previsto en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, pásese inmediatamente el expediente al despacho para la designación de Curador Ad Litem que ejerza su derecho de contradicción y defensa en este asunto.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

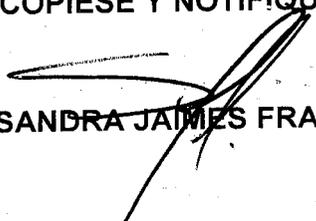
RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA procédase a incluir al demandado **ROSENDO CESPEDES TORRES**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Cumplido lo anterior y transcurrido el término previsto en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, pásese inmediatamente el expediente al despacho para la designación de Curador Ad Litem que ejerza su derecho de contradicción y defensa en este asunto.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario (Verbal de Responsabilidad Civil Medica), incoado por **SILVANA ISAZA REYES, JUAN DAVID BOTIA ISAZA, MARIANA LUCIA BOTIA ISAZA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FERNANDO PARRA GONZALES, JUAN PABLO DÁVILA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído de fecha 31 de enero de 2019, este despacho judicial señaló el día 14 de febrero de esta anualidad, para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, específicamente para surtir la etapa de alegaciones y fallo, por encontrar el asunto en particular supeditado a lo dispuesto en el Literal b del Numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, tanto la apoderada judicial del demandado JUAN PABLO DÁVILA, como el apoderado del doctor LUIS FERNANDO PARRA GONZÁLEZ, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo el desenlace de las actuaciones procesales que se evacuaron en este asunto; en especial de la transición a la nueva legislación, que este despacho efectuó a través del auto de fecha 22 de Noviembre de 2016, razón por la cual la suscrita pasa a examinar si es o no competente para continuar conociendo de este proceso, dadas las prerrogativas del artículo 121 del Código General del Proceso; y con sujeción a ello dispondrá lo pertinente para la resolución de los recursos incoados, si resulta del caso.

Como primera medida debemos hacer precisión en que nos encontramos frente al trámite de un proceso ordinario de responsabilidad, siendo presentada la demanda del asunto el día 14 de abril de 2011 según se desprende del acta de reparto vista a folio 245 de este cuaderno, razón por la cual en principio le resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin las modificaciones introducidas por leyes posteriores a la presentación de la demanda en la fecha ya anotada.

También se resalta que en el presente asunto se surtieron las notificaciones de la totalidad del extremo pasivo, siendo esta la razón por la cual este despacho judicial mediante proveído de fecha 22 de Noviembre de 2016, dando aplicación a las reglas de transito de legislación contempladas en el artículo 625 del Código General del Proceso y específicamente, para este asunto aquella recogida en el Literal a) del Numeral 1º de la mencionada disposición que establece: *"si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive... En el auto en que las ordene, también convocara a audiencia de instrucción y juzgamiento. A partir del auto que decreta pruebas se tramitara con base en la nueva legislación."*, convoco a la audiencia en mención tras el decreto de las pruebas solicitadas por las partes como del contenido de los folios 865 a 870 de este cuaderno se evidencia; siendo a partir de allí, que en criterio de esta juzgadora deben aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso, especialmente los términos que allí se contemplan.

El artículo 121 del Código General del Proceso, señala como duración del proceso el término de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, en el caso que nos ocupa, no contabilizado desde la notificación del extremo pasivo, sino de la conversión que a esta nueva codificación se efectuó mediante el proveído de fecha 22 de Noviembre de 2016. Sin embargo, se observa que desde tal momento se contaba con el término de un año, que

precisamente se cumplía el día 22 de Noviembre de 2017 para proferir la aludida decisión definitiva o en su defecto para hacer uso de la prórroga que la misma disposición contempla, específicamente en su inciso quinto cuando reza: *"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."*, sin que bajo este entendido se hubiere procedido como evidentemente emana del expediente.

Sin embargo, debe destacarse que en el auto de fecha 22 de noviembre a través del cual se efectuó la transición a la nueva legislación, también, se efectuó el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, entre las cuales se encontraba el recaudo de los dictámenes periciales solicitados, el recaudo de sendas documentales y el de la prueba grafológica efectuada al demandado Luis Fernando Parra, siendo esta la razón por la cual dados los distintos trámites que se surtieron con ocasión a ello, no hubo adelantamiento de la etapa procesal correspondiente, es decir, el de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, debiendo observarse que en todo caso el despacho desarrolló la actividad procesal que le correspondía para la consecución del recaudo probatorio, como se evidencia de los folios 882 a 1233 de este cuaderno.

Debe resaltarse igualmente, que existen diversos pronunciamientos en relación a la interpretación que del artículo 121 del Código General del Proceso se hace, por lo que iniciaremos por señalar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez en proveído No. SC9706-2016, dictado dentro del proceso con Radicación No. 68001-31-10-004-2005-00493-01, del 18 de Julio de 2016, que fue este precisamente uno de los primeros pronunciamientos que al respecto profirió la mencionada corporación, se enfatizó en el saneamiento de la nulidad referida ante el silencio de las partes cuando en uno de sus apartes menciona:

"La actitud permisiva de ambas partes, si se tiene en cuenta que las sucesoras del accionante fueron mudas sobre esos acontecimientos, no tiene otra lectura que estaban satisfechas con el impulso dado por el juzgado cognoscente y era allí donde debía proferirse la determinación definitiva del conflicto, entendiéndose solucionada cualquier vulneración al rito."

Siendo este precisamente el criterio al que se habría acogido el despacho, no solo en el asunto que hoy nos ocupa cuando profirió decisiones con posterioridad al año vencido, sino en otros procesos en los cuales podría configurarse la pérdida de competencia de la que se viene haciendo alusión.

No obstante lo anterior, con posterioridad a la providencia antes explicada, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia, puntualmente la Dra. Ángela Giovanna Carreño Nava- Magistrada Sustanciadora, mediante proveído de fecha 31 de Julio de esta anualidad, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54001-3153-007-2015-00213-00 y Radicado interno No. 2018-00121-01, además de argüir sobre la insaneabilidad de nulidades de este talante bajo las apreciaciones emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, mediante la decisión No. STC-8849-2018 del 11 de Julio de 2018; interpreto la aplicación de la disposición en comento, es decir del artículo 121 del Código General del Proceso, con supeditación a la reglas de transición que precisamente la codificación en mención establece, esto cuando señalo que:

"La inteligencia de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes a su texto. Por tanto, de su literalidad emerge que el legislador instituyó una causal de nulidad que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva instancia. En otras palabras, transcurrido el tiempo razonable que previó el legislador para que el juzgador desate la instancia, el asunto debe ser asumido por el nuevo funcionario judicial. Y conforme a los puntos de partida que regula la norma para el computo de la respectiva temporalidad, en

tratándose de la primera instancia comienza a correr de manera objetiva desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o la orden de apremio, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, bajo el criterio antes expuesto, este despacho declarara la pérdida automática de la competencia en este asunto, incluso para dictar el proveído de prorrogación a que se hizo alusión en un principio, debiéndose por consiguiente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 22 de Noviembre de 2017 (día en que fenecía el año para dictar la sentencia), advirtiéndose que no se verán afectadas de esta decisión, las pruebas recaudadas, por cuanto las mismas fueron decretadas en vigencia de la competencia con que contaba esta unidad judicial.

Igualmente, se dispone la remisión del expediente al juez que continúa en turno en esta categoría, que no es otro que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, de lo cual habrá de dejarse las constancias respectivas en el sistema y los libros internos del despacho, absteniéndose por consecuencia de impartir decisión alguna con ocasión a los recursos referidos al inicio de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita ha perdido automáticamente competencia para seguir conociendo del presente proceso Ordinario (Verbal de Responsabilidad Civil Medica), promovida por SILVANA LUCIA ISAZA, JUAN DAVID BOTIA ISAZA Y OTROS quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del Doctor LUIS FERNANDO PARRA GONZALES, JUAN PABLO DÁVILA y otros, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del día 22 de Noviembre de 2017 (fecha en que feneció el año que se tenía para proferir la sentencia correspondiente en esta instancia), ADVIRTIÉNDOSE que esta decisión no recaerá respecto de las pruebas ya recaudadas, por cuanto las mismas fueron decretadas en vigencia de la competencia con que contaba esta unidad judicial.

TERCERO: REMITIR sin necesidad de reparto al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta el presente proceso para que continúe conociendo del mismo, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en este auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, efectúense por secretaria las constancias de la salida del expediente en el Sistema Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 54001-31-53-003-2018-00064-00
INCIDENTALISTA: MARIA DEL SOCORRO ANGARITA
PARTE INCIDENTADA: NUEVA EPS

Se encuentra al Despacho el presente incidente, luego de haberse entablado comunicación telefónica con la señora MARIA DEL SOCORRO ANGARITA, quien informo que la NUEVA EPS ha cumplido con el suministro de los gastos de transporte a la ciudad de Bucaramanga para asistir a los controles renales que se practican cada mes, así como el transporte interno, resaltando que este cumplimiento se dio incluso desde finales del mes de noviembre de 2018, es decir desde que se impetro el escrito de incidente.

Así las cosas y advirtiéndole a que el motivo por el cual se dio trámite al presente incidente, esto es el suministro de los pasajes en favor de la señora MARIA DEL SOCORRO, ha sido superado, se procederá entonces a DAR POR TERMINADO el incidente.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

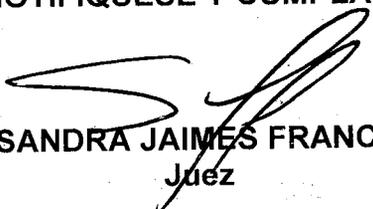
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite incidental, al haberse superado la conducta pasiva por parte de la NUEVA EPS, en lo relacionado al suministro del transporte en favor de la señora Maria del Socorro Angarita para asistir a los controles renales en Bucaramanga que se practican cada mes.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la NUEVA EPS, que en la sentencia de tutela del 03 de abril de 2018, ordeno brindar todos los medicamentos y tratamientos que requiera la señora MARIA DEL SOCORRO, incluyendo los transportes aéreos para los controles postoperatorios, por lo que se le recuerda que el no cumplimiento de ello, dará lugar a iniciar nuevamente un trámite incidental en su contra,

TERCERO: COMUNÍQUESELE lo aquí resuelto a las partes procesales por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **LUIS BONILLA SUAREZ, FABIÁN BONILLA MENDOZA, MARGARITA DURAN BUSTAMANTE Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL LIZCANO GÓMEZ, DARÍO RINCÓN PALENCIA y EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSRISARALDA DEL NORTE S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió al apoderado judicial de la parte demandante Dr. LEONEL CAMILO LOAIZA GUTIÉRREZ, con el fin de que ratificara o no la actuación de la profesional del derecho Dra. GEORGINA PALOMO PIZA, teniendo en cuenta que si bien a la misma se le había otorgado poder especial (como principal) para actuar en representación de los demandantes como deviene del contenido de los folios 1 a 4 de este cuaderno, en el auto admisorio de la demanda, solo fue reconocida la intervención del Dr. LEONEL CAMILO LOAIZA GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la parte demandante (suplente), por ser este quien presentó el escrito demandatorio, más aun cuando no resultaba plausible la actuación simultánea de dos profesionales del derecho, a las voces de lo establecido en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado ante este despacho judicial el día 31 de enero de 2018, informa que en efecto ratifica la actuación desplegada por la profesional del derecho Dra. Georgina Palomo Piza, pues de manera expresa así lo refiere en su intervención.

Así pues, pasaremos a pronunciarnos de la transacción obrante a folios 142 a 146 de este cuaderno, debiendo comenzar por señalar que en este asunto no se hizo necesario correr el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, por cuanto la transacción fue suscrita entre las actuales partes del proceso, es decir, por la totalidad de los demandantes la doctora Georgina Palomo Piza (quien funge como apoderada de los demandante y ratificada por el profesional del derecho a quien se le reconoció personería para actuar), con facultad expresa para transigir, tal como se lee del poder obrante a folios 1 a 5 de este cuaderno; y por la parte demandada, la persona jurídica TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A., a través de su representante legal señor Orlando Antonio Espinel (como se constata del Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a los folios 59 a 62 de este cuaderno) y las personas naturales GABRIEL LIZCANO GÓMEZ y DARÍO RINCÓN PALENCIA. Todo lo cual se constata del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, analizado el contenido contrato de transacción a que llegaron las partes, se verifica en primer momento el cumplimiento de las formalidades a que hace alusión la respectiva norma (artículo 312 del Código General del Proceso), que es la norma regulatoria de ello, pues se tiene que las partes transaron la litis, allegando el escrito correspondiente en donde claramente señalan los alcances del arreglo, como se desprende de los folios 164 a 169 del cuaderno principal, en el cual se involucran las pretensiones del presente litigio, es decir, la reclamación de los perjuicios materiales e inmateriales con ocasión al fallecimiento de la señora CECILIA MENDOZA DURAN en el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de enero de 2015.

Así las cosas, debe procederse a la aceptación de la transacción prestada por las partes y declarar terminado el proceso de la referencia, no sin antes hacer precisión que lo transado por las partes hace tránsito a cosa juzgada tal como lo mencionan las partes en el escrito que luce a folio que precede.

Finalmente, como quiera que del contenido del contrato de transacción emana que la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., hizo parte del acuerdo celebrado, específicamente en lo atinente al pago efectuado a la parte demandante, pese a la no suscripción del contrato por dicha parte, debe desatacarse que la misma fue llamada en garantía por el demandado GABRIEL LIZCANO GÓMEZ, actuación de la cual este despacho no había impartido pronunciamiento alguno, dada la etapa procesal en que se encuentra el asunto; sin embargo, en razón de lo que aquí se decide, por sustracción de materia ha de entenderse el desistimiento de dicha solicitud, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En razón de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada entre las partes de este litigio, es decir **los demandantes** LUIS BONILLA SUAREZ, LUIS FABIÁN BONILLA MENDOZA, MARÍA MARGARITA DURAN BUSTAMANTE y NOE MENDOZA DURAN, y **los demandados** GABRIEL LIZCANO GÓMEZ, DARÍO RINCÓN PALENCIA y EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSRISARALDA DEL NORTE S.A., por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoado por LUIS BONILLA SUAREZ, LUIS FABIÁN BONILLA MENDOZA, MARÍA MARGARITA DURAN BUSTAMANTE y NOE MENDOZA DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL LIZCANO GÓMEZ, DARÍO RINCÓN PALENCIA y EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSRISARALDA DEL NORTE S.A., por lo anotado en la parte motiva de este auto. Advirtiéndose que las pretensiones transadas hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por sustracción de materia, entiéndase desistida la solicitud de llamamiento en garantía que efectúa el demandado GABRIEL LIZCANO GÓMEZ, con respecto a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo expuesto en este auto.

CUARTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente y déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 19 de diciembre de 2018, y fue radicada en este Despacho el día 11 de enero de 2019. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 121.643 del C.S.J. perteneciente al Dr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 3492 folios, un CD, con copia para traslado y para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 07 de Febrero de 2019.

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIO EMPRESARIALES-INSERCOOP**, a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, la **NUEVA EPS** y **SALUDVIDA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La parte demandante presenta como título base de ejecución, las facturas de venta obrantes a los folios 114 al 3492 de este cuaderno, con un importe total de Novecientos Setenta y Cuatro Millones Seis Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos (\$974.006.373), las cuales según se enuncia en la demanda, fueron expedidas con ocasión al suministro de medicamentos e insumos NO POS que hiciere la ejecutante a las usuarios de las EPS ejecutadas, con cargo al Instituto Departamental de Salud, quien igualmente se encuentra inmiscuido en dicho extremo.

Entonces, en el libelo demandatorio se indica que la conformación de los ejecutados corresponde al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, **LA NUEVA EPS** y **SALUDVIDA EPS-S**, y que las facturas de venta generadas fueron presentadas ante las EPS demandadas, quienes a su vez, según lo manifestado en el hecho QUINTO de la demanda, efectuaron la radicación correspondiente ante el ente territorial mencionado para efectos de obtener el recobro de los servicios sufragados por la demandante.

Sin embargo, observándose detenidamente cada una de las facturas de venta objeto de esta ejecución, se establece que en las mismas figura como beneficiario el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER**, como se desprende de la parte superior de cada una de ellas, en la que además se especifica su dirección e identificación tributaria; entendiéndose que las mismas

fueron expedidas a cargo de dicha entidad y no de alguna de las EPS que también se demanda.

En este punto debe hacerse precisión que encontrándonos ante la ejecución de títulos de carácter ejecutivo, debe tenerse por cumplidos los requisitos perceptuados en nuestro artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor.

Fijándonos en el requisito de claridad, sobre dicho aspecto, el tratadista Dr. Ramón Antonio Peláez Hernández señaló:

"1. Obligación clara. Ello implica que en el documento obren todos los elementos que la integran, esto es, el elemento subjetivo referido al acreedor, el deudor y el elemento objetivo es decir la prestación, y deben figurar perfectamente individualizados; otros consideran que se debe entender en la medida en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, lo que implica que el objeto debe estar expresado en forma expresa y precisa; las partes vinculadas por la obligación han de estar claramente determinadas e identificadas debe haber certidumbre respecto al plazo final y finalmente estar determinada la cuantía o monto de la obligación o que esta sea claramente deducible."¹

En este asunto en particular, en lo atinente al elemento subjetivo, tenemos que el acreedor no es otro que el aquí ejecutante INSERCOOP y que el deudor, corresponde al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, tal como se aprecia de las facturas aportadas, pues en los títulos aquí presentados no puede predicarse que exista otro obligado igualmente individualizado, en especial las demandadas SALUDVIDA EPS y la NUEVA EPS, como para de allí derivar que ostenten la misma condición, tornándose respecto de las últimas mencionadas totalmente confusa la obligación.

Y es que aunque las facturas de venta fueron presentadas ante las NUEVA EPS y SALUDVIDA EPS, como se deriva del sello impuesto en cada una de ellas, no puede endilgárseles dicha obligación sin que en primer momento las mismas fueran expedidas a su cargo, entendiéndose por el contrario como se advirtió en precedencia, que es el Instituto Departamental De Salud, el único obligado en este asunto, según las facturas de venta aportadas, predicándose respecto de las demás demandadas, la ausencia de claridad y la consecuente exigibilidad de la obligación que se les atribuye.

Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien nos encontramos ante la ejecución de servicios de salud, en este caso de aquellos especiales no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud-POS y que los mismo se encuentran sometidos a trámites administrativos de carácter especial, dichos servicios de manera general se encuentran recogidos con la expedición de facturas de venta, las cuales se encuentran reguladas indiscutiblemente tanto por el código de Comercio, como

¹ Elementos Teóricos del Proceso, Tomo II, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

por el Estatuto Tributario, mereciendo por ello el cumplimiento de lo que al respecto se regula, mas puntualmente de las formalidades que allí se contemplan; debiendo resaltarse que el artículo 617 Literal C del Estatuto Tributario, señala que en la factura deberá identificarse al adquirente de los servicios, encontrándose reflejado únicamente en esta regla, el Ente Territorial que se demanda. Sin embargo, de las facturas de venta no puede derivarse que las mismas hayan sido presentadas por parte de la ejecutante a dicha institución, como para de ello atribuir la obligación que pudiera surgirle al demandado y de contera la exigibilidad para su ejecución.

Lo anterior, sin desconocer que dada la naturaleza de las obligaciones que se pretenden ejecutar, estas se encuentran reguladas de manera general en la Ley 100 de 1993 y en lo relacionado al cobro o recobro que surja de la prestación de estos servicio, por las Resoluciones No. 1479 de 2015 y No. 2266 de la misma anualidad, especialmente esta última, en la que el Instituto Departamental de Salud de este departamento, adopto el modelo de prestación de servicios técnicos no incluidos en el POS, a los afiliados del Régimen Subsidiado y el mecanismo para su verificación, control y pago de acuerdo con lo establecido en la mencionada Resolución 1479 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; observándose que en este caso muy particular, es la IPS quien directamente expide unas facturas de venta a cargo del Instituto Departamental de Salud, pero como se anotó, no efectuó la radicación adecuada ante la obligada.

Súmese a lo anterior, que tampoco se encuentra acreditado la relación contractual de la cual pudiera predicarse el nexo entre la demandante y las EPS demandadas, como para de ello intentar derivar, la relación de solidaridad que pretende endilgarse a las referidas empresas, pues pese a la verificación exhaustiva del expediente y con el fin de interpretar la demanda, no se encontró documento alguno del cual pudiera emanar la exigibilidad frente a ellas, en especial aquel relacionado con la radicación de la facturación por parte de las EPS ante el IDS-Norte de Santander, como se explica en la demanda.

Así las cosas, para este despacho no se hacen visibles los requisitos de claridad y exigibilidad, en los términos previstos del artículo 422 del Código General del Proceso, siendo esta una razón suficiente para que este despacho judicial se abstenga de Librar Mandamiento de Pago y haga entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

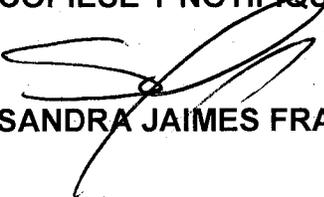
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN a través de apoderada judicial, en contra de VALENTÍN ZABALA RUIZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial declaro de manera oficiosa la nulidad, por encontrar configurada la causal establecida en el Numeral 6º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (hoy Numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso), tras haberse omitido una etapa procesal, especialmente aquella relacionada con el traslado que debió efectuar a la excepción de prescripción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, decretándose la misma a partir del auto de fecha 08 de agosto de 2018 inclusive, con la observación de que el contenido de los Numerales PRIMERO y CUARTO no se entenderían afectados de dicha declaración y que las pruebas decretadas y practicadas con relación a la tacha, así como la actitud asumida por las partes en dicho trámite, se mantendrían valederas para todos los efectos procesales.

Igualmente, se efectuó el traslado correspondiente de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la ejecutante se pronunciara de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 510 del Código General del Proceso

Tenemos, que el término concedido en el auto anterior, transcurrió, sin que en oportunidad la apoderada judicial de la parte demandante efectuara manifestación alguna al respecto, pues recuérdese que dicho termino tenía como fin procesal que la parte demandante se pronunciara sobre la excepción de prescripción formulada, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendía hacer valer, con relación a la misma.

Por otra parte, debe precisarse que no se encuentra pendiente prueba alguna por practicar, de las solicitadas en oportunidad por cada una de las partes de este proceso, por lo que habrá de declararse precluido el debate probatorio, lo que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente habiéndose declarado fenecido el periodo probatorio, resulta del caso dar aplicación a la regla de transito de legislación establecida en el Inciso segundo del Numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso, que reza: *"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, **el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia** o auto que ordene seguir adelante la ejecución..."* (Subraya y Negrilla fuera de Texto)

En virtud de lo anterior, se seguirá con la siguiente etapa procesal, que corresponde, que es precisamente correr traslado a las partes, por el término de OCHO (8) días con

el fin de que presente sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

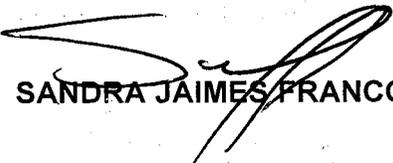
RESUELVE

PRIMERO: Al no existir prueba alguna que practicar, se **DECLARA PRECLUDO** el debate probatorio en este proceso. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** a las parte por el termino de OCHO (8) días, con el fin de que presente sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, en contra de HERNANDO RUBIANO PIÑEROS, para decidir lo que derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, este despacho judicial designo al Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ DULCEY como Curadora Ad Litem del señor HERNANDO RUBIANO PIÑEROS, librándose para tal efecto las comunicaciones de rigor al mencionado profesional del derecho como deviene del contenido del folio 70 de este cuaderno, sin que el mismo hubiere efectuado manifestación al respecto.

Por lo anterior, se procederá a requerirlo para que en el término de cinco (5) días, proceda a posesionarse del cargo designado, toda vez que su aceptación es de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 7 del C.G. del P. que expone:

*“La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**”*

Asimismo teniendo en cuenta la solicitud de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, por procedente a ella se accederá se conformidad con el artículo 599 del C.G. del P.

Ahora bien, revisado el oficio No. DATTVR-0333 proveniente del Director de Tránsito del Municipio de Villa del Rosario (folio 47) se observa que se inscribió por parte de esa oficina la medida cautelar de embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa HRP – 257, sin embargo no se anexo el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del Registro Único Nacional de Tránsito, donde se puede evidenciar que efectivamente si se materializo dicha medida, razón por la cual se hace necesario requerir a dicha entidad a fin de que allegue el mismo al presente proceso.

Igualmente revisado el expediente y observándose que en autos posteriores al memorial obrante a folio 30 no se había resuelto sobre la solicitud realizada por la actora, se le indica a la misma que se hace necesario que indique la modalidad de depósito del embargo y retención solicitados, toda vez que el despacho debe establecer su calidad de embargable o inembargable de conformidad con el numeral 2º del artículo 594 del C.G. del P., por ende no es viable acceder a lo solicitado en el referido memorial.

Por último atendiendo el memorial visto a folio que antecede se le indica a la apoderada judicial que los oficios a las entidades referidas ya se le libranon, no obstante se requerirá a las mismas una vez sea recibido el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del Registro Único Nacional de

Tránsito, donde se puede evidenciar que efectivamente si se materializo dicho medida como se explico en párrafo anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ DULCEY de la designación de Curadora Ad Litem del demandado HERNANDO RUBIANO PIÑEROS, para que en el término de cinco (5) días tome posesión del cargo para el cual fue nombrado en auto de fecha 21 de noviembre de 2018, advirtiéndose que dicho proceder es de forzosa aceptación, so pena de ser acreedor de las sanciones impuestas en la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260 – 286530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta, de propiedad del demandado HERNANDO RUBIANO PIÑEROS identificado con la CC. No. 88.254.893. *Líbrese el oficio respectivo.*

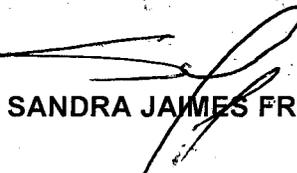
TERCERO: OFICIAR al Director de Tránsito del Municipio de Villa del Rosario a fin de que allegue con destino al presente proceso CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del Registro Único Nacional de Tránsito, donde se puede evidenciar que efectivamente si se inscribió por parte de esa oficina la medida cautelar de embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa HRP – 257. *Oficiese en tal sentido.*

CUARTO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el memorial obrante a folio 30, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora que una vez sea recibido el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del Registro Único Nacional de Tránsito se procederá a requerir a las entidades encargadas del secuestro y aprehensión del vehículo automotor identificado con placa HRP – 257.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



SANDRA JAMES FRANCO.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	JUAN JOSE BELTRÁN GALCIS.
DEMANDADO	OLGA LUCIA COTAMO SALAZAR Y CARMEN GABRIELA COTAMO SALAZAR
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00051-00
INSTANCIA	PRIMERA

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 24 de enero de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 81); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.” Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo en mención.

Se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA 21 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA.** Adviértase a las partes y apoderados que la

inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el CGP.

SEGUNDO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Escritura Pública No. 4.207 del 11 de julio de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, vistos a folio 2 y 12 de este cuaderno.
- Certificado de Tradición – Folio de Matricula Inmobiliaria- No. 260-29591 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, folios 13 a 16.

En el traslado dado a las excepciones formuladas por la parte demandada, la demandante guardó silencio.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCEDASE al mismo, en consecuencia CÍTESE al señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS para que asista a la audiencia en la fecha ya fijada. De la misma manera infórmesele las consecuencias de su inasistencia conforme a la normativa civil.

2.2 TESTIMONIAL: NIEGUESE el testimonio de las señora OLGA LUCIA y CARMEN GRACIELA COTAMO SALAZAR, por cuanto estas personas tienen la condición de parte demandada y por ende de ellas solo es viable la recepción del interrogatorio de parte, el cual se deberá tomar de manera oficiosa conforme se tiene del numeral 7° del artículo 372 del CGP, en consecuencia **CITESE** a las señora OLGA LUCIA COTAMO SALAZAR y CARMEN COTAMO SALAZAR para que rindan **INTERROGATORIO DE PARTE** el día y hora en que se llevara a cabo la presente audiencia. De la misma manera infórmesele las consecuencias de su inasistencia conforme a la normativa civil.

2.3 INPECCIÓN JUDICIAL y DITAMEN PERICIAL CONTABLE: NIEGUESE la prueba en los términos en que fue solicitada por cuanto la misma se funda en los libros que como comerciante inscrito en la cámara de comercio estaba obligado a llevar el demandante para lo cual se anexa el certificado de matricula mercantil, sin embargo de su lectura podemos extraer que desde el mes de noviembre de 2004 la matricula estaba cancelada, por tanto el aquí ejecutante en el caso de estudio no estaba obligado a llevar los libros contables pues para la fecha en que se efectuó el contrato de mutuo, que lo fue el 11 de julio de 2014, se encontraba cancelado el folio mercantil.

2.4 OFÍCIESE a la Superintendencia de Puertos y Transportes a fin de que informe sobre la vigilancia, control y funcionamiento de los FONDOS DE

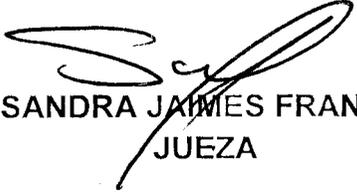
REPOSICIÓN en las empresas de servicio público, específicamente de la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A. y demás información que sobre este aspecto en relaciona la prenombrada sociedad, reposen en sus archivos.

REQUERIR a la parte interesada para que retire el oficio, lo tramite y vele para la que la información que aquí solicita sea aportada dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE AUTO, dado que cualquier información que llegue debe ser debidamente evaluada y estudiada por el despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA

A.S.